

“LA BREA Y PARIÑAS”, UNA ANTIGUA Y ESPINOSA CONTROVERSIA EN LA HISTORIA PERUANA

“LA BREA Y PARIÑAS”, AN ANCIENT AND COMPLICATED CONTROVERSY IN PERUVIAN HISTORY

Jorge G. Paredes M.
Lima, Perú

Resumen

Este es un trabajo acerca de un largo, complicado, controversial y paradigmático enfrentamiento entre el Estado peruano y una empresa petrolera americana, la International Petroleum Company. El Problema se inicia en 1826. Simón Bolívar promulga un decreto por el cual bienes del Estado, incluyendo minas, son cedidas por el Estado peruano en pago de deudas adquiridas. José Antonio de Quintana, en 1826, recibe la mina de brea situada en Cerro Prieto y conocida como Amotape, en Paita – Piura, en pago de una deuda de 4964 pesos. Este problema atraviesa los siglos XIX y XX y llega a su fin, en 1968, con la expropiación de La Brea y Pariñas, durante el gobierno revolucionario de las fuerzas armadas presidida por el General Juan Velasco Alvarado (1968-1975).

Palabras claves

Controversia, Convenios, Petróleo Perú, Estados Unidos.

Abstract

This is a article about of a long, complicated, controversial and paradigmatic confrontation between the Peruvian State and an American oil company, the International Petroleum Company. The problem began in 1826. Simon Bolivar promulgates a decree by which state properties, including mines, are ceded by the Peruvian State in payment of public debts. José Antonio de Quintana, in 1826, receives a mine located in Cerro Prieto and known as Amotape, in Paita – Piura, in payment of a debt of 4964 pesos. This problem goes through the 19th and 20th centuries. It ended, in 1968, with the expropriation of La Brea and Pariñas, during the revolutionary government of the armed forces headed by General Juan Velasco Alvarado (1968-1875).

Keywords

Controversy, Agreements, Petroleum, Peru, United States.

INTRODUCCIÓN

El controversial caso La Brea y Pariñas es un tema que aparentemente ya no tiene la resonancia que tuvo tiempos atrás cuando, producto del diferendo, se enfrentaba el Estado peruano con particulares y a partir de la segunda mitad del siglo XIX y gran parte del siglo XX, con poderosas empresas extranjeras, primero inglesas y luego norteamericanas. El problema giraba en torno a si la propiedad, que en un determinado momento se convirtió en La Brea y Pariñas (1850), comprendía tanto el suelo, dedicado a la agricultura, como el subsuelo, dedicado a la actividad minera. Esta última actividad estuvo primero, y por largo tiempo, dedicada a la explotación de brea o copé y posteriormente a la del petróleo. Este último producto cobra una importancia trascendental en la economía del mundo a partir de la segunda mitad del siglo XIX. En el Perú, su explotación se centró en la parte norte del Perú, y en La Brea y Pariñas en particular, adquiriendo una

significativa importancia económica y agudizando la controversia en torno a si los poseedores de los yacimientos allí existentes eran o no propietarios tanto del dominio útil como del directo.

El caso en controversia echaba raíces en los inicios de la época republicana cuando, en 1826, el gobierno presidido por Simón Bolívar, mediante un decreto, dispuso que para la extinción de la deuda pública el Estado dispusiera de toda clase de bienes, incluyendo minas. En virtud de esa ley, el Estado peruano saldó una deuda ascendente a 4964 pesos a José Antonio de Quintana, cediéndole la mina de brea situada en Cerro Prieto y conocida como Amotape, en Paita – Piura. Desde ese año, y hasta la década del setenta del siglo XX, hubo un constante enfrentamiento entre los poseedores de esos yacimientos, que pretendían ser dueños absolutos de la mina, y el Estado que sostenía que esa cesión, que se remontaba hasta 1826, era solo una concesión, que nunca pudo haber sido de otro tipo en atención a que las leyes que normaban las posesiones mineras de los particulares, normas que incluso se remontaban a la etapa colonial, no lo hacían posible. Nunca el Estado peruano vendió minas porque la legislación no lo permitía. La controversia con la IPC, desde comienzos del siglo XX, dejó de ser solo un tema jurídico para tornarse en un problema nacional, en un problema que afectaba la soberanía y la dignidad nacional.

Sin embargo, la historia de este controversial caso no es solo pasado. Pasado, es cierto, son los hechos, pero la historia es siempre presente, tanto porque examinamos esos hechos desde un determinado presente, como porque las proyecciones de ese pasado se vuelcan sobre el presente, o, por mejor decir, sobre los presentes. Por ello la historia más que reescribirse se escribe desde un determinado presente, que innegablemente condiciona el conocimiento de ese pasado. Sabemos que el pasado en sí no existe.

Con motivo de las elecciones realizadas en el Perú en el 2016 y el inicio de la presidencia de Pedro Pablo Kuczynski, el controversial caso de La Brea y Pariñas cobró súbito recuerdo e incluso análisis. El 28 de febrero de 2017, por ejemplo, a pocos meses de iniciada la gestión gubernamental de Kuczynski, el economista Dennis Falvy publicó un artículo titulado *“La historia de la página 11: ¿Se repite?”*. Allí, a su vez, hace mención a un artículo publicado en el diario *“El Comercio”*, el domingo 8 de mayo de 2016, escrito por el periodista Fernando Vivas con el título *“Verano del 69: PPK y la página 11 en la maletera”*. Es decir, dos artículos periodísticos que ponían nuevamente sobre el tapete un oscuro acontecimiento ocurrido a fines de la década del 60 del siglo pasado. Para los que en esos años teníamos veinte o más años, independientemente de si habíamos estudiado y nos dedicamos a la Historia, o no, estos nuevos artículos periodísticos nos trajeron al recuerdo la relativa guerra sórdida periodística, e incluso televisiva, que se vivieron en aquellos años como consecuencia de un controversial hecho que enfrentaba al Estado peruano con una empresa extranjera como lo era la International Petroleum Company (IPC). Traían a la memoria el primer gobierno de Belaunde (1963-1968) y también el autodenominado gobierno revolucionario de las Fuerzas Armadas, especialmente su primera fase, la que tuvo como Presidente al General Juan

Velasco Alvarado (1968-1975). Y, por supuesto, el escándalo de la página once. Ese pasado, de pronto, se hacía nuevamente presente. ¿Qué lo despertó?

Vivas, en su crónica, hace referencia, por ejemplo, a como en la campaña electoral del 2016, en esa guerra sucia que recubre siempre estos tipos de campañas, se *troleaba* algo que subsistía en el imaginario popular, la “mítica página” 11, como la denomina Vivas, que, como veremos en este trabajo, fue uno de los episodios más truculentos de este controversial caso político y jurídico que envolvió al Perú durante un periodo bastante extenso de su vida republicana. La distorsión, deformante como toda distorsión, ahora señalaba a PPK nada menos como aquel personaje del primer gobierno de Belaunde que hurtó la malhadada página once. Que la acusación no tiene ni pies ni cabeza, carece aquí de importancia en cuanto a verdad histórica. Verdad o ignorancia, o tal vez distorsión adrede con fines políticos, lo que aquí interesa es que el caso no es pasado. Como señala Vivas:

¿Tiene asidero tamaña especie? No. Es una leyenda urbana. Lo único que encaja es que no se sabe quién desapareció la bendita hoja y PPK ya era un muchachón con conexiones en 1968. Pero, vamos, no se le conocen antecedentes de ladrón ni de espía, ni estuvo en el cargo indicado para meter mano al legajo entre una transnacional y nuestra Empresa Petrolera Fiscal (EPF) (Vivas, 2016).

Tal vez, ese recuerdo medio borroso de algo acontecido hace ya casi medio siglo atrás, puede estar relacionado con el segundo gobierno de Belaunde (1980-1985) del cual Kuczynski fue Ministro de Energía y Minas e impulsor de la inversión privada, de apoyo a las grandes empresas mineras extranjeras, mediante la ley N° 23231, denominada, especialmente por sus detractores, como la ley Kuczynski. Como vemos, el recuerdo pervive y se entremezcla en un aparente caos mnemónico.

Por otra parte, Vivas hace un breve recuerdo acerca de lo que históricamente se sabe (o no se sabe) de la citada página once, recordándonos que en 1968, fecha de la supuesta sustracción, PPK trabajaba en el Banco Central de Reserva (BCR). De paso, nos trae la propia versión de PPK sobre su intervención en el caso del dinero transferido del BCR a la IPC:

“El Gobierno militar buscó chivos expiatorios en los directivos del BCR de entonces. Nos acusaron de haber otorgado divisas sin autorización ministerial. Fuimos perseguidos y tuvimos que salir del país. Luego de un proceso judicial que duró 8 años, la Corte Suprema de Justicia nos absolvió de los cargos que nos hicieron a varios directivos del BCR”.

Dennis Falvy, por su parte, enlaza el caso de la IPC, el Acta de Talara, la pérdida de la página once, con el muy actual caso de corrupción continental Odebrecht, haciendo referencia a las declaraciones del abogado Juan Monroy quien ante la Comisión Lava Jato (la comisión parlamentaria que investiga el caso de corrupción Odebrecht en el Perú) negó haber entregado, el 4 de agosto del 2005, el

informe sobre el cual se basó Pro Inversión para avalar la firma de contrato por los tramos 2 y 3 que se otorgaron a Concesionaria Interoceánica Sur, integrada por Odebrecht, Graña y Montero, JJC Contratistas e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales; y el tramo 4 que lo ganó el grupo Intersur Concesiones, conformado por las brasileñas Andrade Gutierrez, Camargo Correa y Quiroz Galvao. Es cierto que este caso de denuncia, de desmentido, no ha tenido el impacto, incluso mediático, que sí tuvo el de la página once. No se puede negar, sin embargo, que tiene cierto parecido con aquel. Monroy, supuestamente deslindó cualquier responsabilidad sobre el contenido del acta del 4 de agosto. *“Toda la información que hay en mi informe implica trabajo de decenas de horas. Yo soy responsable del contenido que hago. Si hay alguien que recibe esta consulta y, teniendo una función pública, la utiliza en otro contexto es terrible, muy malo”*. Es su versión contra la versión de los funcionarios que supuestamente lo refutan. Algo parecido con lo que ocurrió en 1968. ¿Se repite la página once?

Intento presentar una visión integral del controversial caso de La Brea y Pariñas, ya un poco alejado de los explicables apasionamientos propios de la época que se vivieron estos hechos y a luz de documentación ahora disponible que nos permite tener una visión más objetiva, aunque, hay que reconocerlo, el caso fue muy complejo, tanto desde el punto jurídico como el político interno e internacional y quedan puntos insolubles, muy especialmente el concerniente a la página once.

Creo que es justo reconocer que este trabajo fue, aunque indirectamente, impulsado por mis comunicaciones frecuentes, ya a lo largo de varios años, con mi buen amigo el economista y estudioso de la historia económica de Ecuador, muy especialmente de Guayaquil, Guillermo Arosemena Arosemena, a quien debo muchísimo de lo poco que aún conozco de la historia económica guayaquileña y que, además, ha tenido la generosidad de proporcionarme valiosísima información y documentación acerca de temas, los más variados, sobre los que he consultado.

I. ANTECEDENTES

“Nuestro país, sin haber sido nunca una potencia petrolera, tiene una larga y bastante turbulenta relación con la actividad petrolera, que se remonta en la historia a las épocas pre-hispánicas, cuando los indígenas aprovechaban los afloramientos naturales de petróleo en la región norteña de Amotape (Piura) para impermeabilizar sus cántaros y vasijas de barro. Ese mismo recurso fue utilizado durante la conquista española para el calafateo de las naves ibéricas. Durante el Virreynato, la propiedad del petróleo que afloraba en Amotape era de la Corona Española. Este criterio conceptual fue confirmado luego de la independencia, momento en que dichos recursos pasaron a ser de propiedad del Estado” (Pérez-Taiman, 2009, p. 209).

1. Periodo colonial

A. Superficie o suelo

La legislación española era perfectamente clara en cuanto a la propiedad de las tierras y los procedimientos para su adquisición. Las tierras, al igual que las minas eran regalías, es decir bienes de la corona, no bienes particulares del rey. En cambio, los realengos eran grandes extensiones de tierras que pertenecían al rey, pero al rey como un Señor más, no como Jefe de Estado. Como señala Ots Capdequí:

“A pesar de su plenitud de atribuciones, a pesar de que los monarcas como jefes del Estado son los que fijan el destino que se haya de dar a este bien realengo o al otro, a esta regalía o a la otra, realengos y regalías siguen siendo bienes de la corona, pero no bienes particulares, no bienes privados del rey” (Ots 1946, pp. 21-22).

Como la tierra era una regalía, todo posible derecho de un particular al dominio de un determinado terreno derivaba, originariamente, de la gracia, de la merced real, y esta podía ser a través de varios sistemas: Reales Cédulas de mercedes de tierras (ordinarias y extraordinarias), adjudicación de tierras en pública subasta al rematante mejor postor, y, a partir de 1591, por amparo real y composición. En la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680 se establecía que todas las tierras que estuviesen por componer, entendiéndose la composición como la figura jurídica que permitía obtener un título de aquella tierra que se posesía sin título así como de aquella amparada en un título pero cuya superficie era mayor a la establecida en el título, tenían que realizarlo para validez de la posesión.

En el derecho español se distinguieron tres tipos de censos: enfitéutico, reservativo y consignativo. Veamos, en primer lugar, por ser al que se hará referencia más adelante, el censo enfitéutico. Era una figura jurídica por la cual el dueño de la tierra, reservándose el dominio directo, entregaba a familias de cultivadores el dominio útil y los que recibían dicho dominio se comprometían a pagar un canon o pensión. En cambio, en el reservativo el dueño de un bien inmueble cedía, a otro, ambos dominios (el directo y el útil) pero se reservaba el derecho de percibir el pago de un canon o pensión que tenía el carácter de renta. En cambio, por el canon consignativo el dueño de un inmueble recibía, de una persona, determinada cantidad de dinero, obligándose, en cambio, a pagar un canon o pensión anual, el cual se gravaba como carga real el inmueble. No había enajenación ni del dominio directo ni del útil, solo la obligación, por parte del dueño del inmueble de pagar un canon o pensión. Como señala Ots, era una figura parecida (no igual) a una hipoteca.

Fernando Mayorga, en forma concreta, y muy didáctica, precisa sobre este tema:

“Desde temprano, la Corona española organizó el acceso del colonizador a la propiedad de la tierra realenga: al respecto, las formas más comunes fueron las mercedes de tierras, la venta y la composición. La distribución de tierras por mercedes se efectuaba tanto al momento de fundarse una nueva población, como, más tarde, en la medida en que lo solicitan los interesados. Conquistadores, virreyes, gobernadores, audiencias y cabildos estuvieron, en uno o en otro momento del período hispánico, facultados para conceder mercedes en nombre del rey. El requisito de la confirmación real quedó consagrado en la Recopilación de 1680, que lo exige para las tierras dadas o, incluso, vendidas por las autoridades locales. Sin embargo, las demoras y las erogaciones causadas por el envío de testimonios solían acobardar a los habitantes de las Indias que preferían seguir con su título imperfecto. Sólo en 1754 se derogó la exigencia de acudir a la Corte y se autorizó a las audiencias para despachar confirmaciones”. (Mayorga, 2002).

En cuanto a las minas, sabemos que eran consideradas regalías pertenecientes al monarca (tal como lo proclamara Alfonso VII, en 1128, en las Cortes de Nájera) desde el siglo XII y prolongándose a través de los siglos:

“Los productos del subsuelo se separan con ello de la propiedad inmobiliaria y se convierten en res nullius. Únicamente el titular de la regalía puede conceder el derecho de explotación y ya no sólo al propietario de la finca, sino también a todo descubridor del metal. El giro decisivo se produjo con el desarrollo de la libertad de explotación minera que pueden otorgar los titulares de las regalías a cambio de una participación en las ganancias. Regalía de minas y libertad de explotación minera fueron concepciones que se mantuvieron hasta el siglo XIX” (Rodríguez, 2006, p. 996).

Después de esta necesaria introducción sobre la temática del régimen de tenencia de las tierras y de las minas, imperante en la etapa colonial hispanoamericana podemos iniciar la evolución de la propiedad de lo que sería La Brea y Pariñas.

El capitán de infantería Martín Alonso Granadino fue, al parecer, el primer descubridor de las tierras de Máncora, por el año de 1629. Lo que si se sabe con precisión es que se le dio posesión de ellas en 1642.

A la muerte de M. A. Granadino dichas tierras quedaron en poder de su esposa, doña María Ramírez de Arellano, la cual, tiempo después, contrajo segundas nupcias con el capitán Juan Benito de Las Heras. En 1689, Las Heras se convierte en propietario de estas tierras por haberlas poseído, entre él, su esposa y el primer esposo de su esposa, por sesenta años. Se le dio posesión formal de dichas tierras el 25 de noviembre de 1696. En 1705 Las Heras testó la Hacienda Máncora a favor de los Padres del Convento de los Bethlemitas o Convento de Belén. En 1790 el Convento y hospital de los Bethlemitas vendió la hacienda Máncora a José Miguel de Larraondo. Mas, como la propiedad estaba gravada con cinco mil pesos en capellanía y diecisiete mil pesos en censos y al no poder Larraondo cumplir con el pago de los réditos que gravaban la hacienda Máncora, tuvo que ser devuelta, en 1798, al Convento.

La hacienda era realmente muy productiva. Básicamente, como señala Alejandro Reyes Flores, era una hacienda ganadera por lo que el 70% de su valor estaba en el ganado y un 20% en la tierra, siendo ello, sin embargo, una particularidad toda vez que, como también señala el citado historiador, esta característica no puede extenderse ni a nivel de todo Piura ni mucho menos a nivel nacional colonial nacional (Reyes, 1999).

El 15 de julio de 1815 el Convento de Belén vendió, en enfiteusis, la mencionada Hacienda Máncora a José de Lama por un periodo de ciento cincuenta años. Por este tipo contractual, Lama adquiriría el dominio útil en tanto que el dominio directo quedaba en posesión del Convento de Belén. Es con este estatus de propiedad que la Hacienda Máncora pasa de la etapa colonial al periodo independiente.

Debemos tener muy presente que hay que tener mucho cuidado en diferenciar la propiedad de la hacienda, que tiene que ver solo con el suelo, de la propiedad del subsuelo, que es el tema que veremos a continuación.

B. El subsuelo o mina

Como hemos precisado, las minas eran una regalía. El Estado español nunca entregaba en propiedad absoluta las minas. Solo entregaba el dominio útil, reservándose el dominio directo. El poseedor del dominio útil tenía que pagarle a la corona un canon. En el mismo sentido, en el periodo independiente, la República solo concedería minas en calidad de concesiones.

El primer arrendatario de la mina de brea de Amotape fue Mateo Urdapileta y Elola, quien pagaba a la corona la minúscula cantidad de ochenta pesos anuales (1709). A Urdapileta le sucedió Victorino Montero del Águila, quien llegó a pagar, desde 1755, mil pesos anuales por el arrendamiento. Otro arrendatario de la mencionada mina fue Agustín José de Ugarte quien llegó a pagar dos mil pesos anuales. El último arrendamiento de la etapa colonial se produjo en 1802, cuando fue arrendada a favor de Juan Cristóbal de La Cruz. Después de este arrendamiento la mina vino a caer bajo el sistema de estancado y con lo dicho régimen se pasa de la etapa colonial al periodo independiente.

Hay que dejar aclarado que la explotación de la brea, en la parte norte del actual Perú, comenzó a explotarse a partir del siglo XVIII y con Mateo Urdapileta, Con anterioridad este mineral era obtenido de Santa Elena, en la Capitanía de Guayaquil, y era utilizado mayormente para calafatear los buques (Aranda, 1998, p. 42). Precisa la citada socióloga que el calafateo era la *"técnica de cerrar las juntas de la madera de las embarcaciones para evitar que entre el agua, se sellaban con una mezcla de brea, sebo y aceite de pescado"* (Aranda, 2017, p. 394, nota 5).

2. Antecedente: Etapa del Perú Independiente, 1821-1871

Con el paso del sistema independiente todas las minas pasaron a ser, automáticamente, propiedad del Estado Peruano. El estatus de la hacienda-mina al iniciarse el periodo republicano era el siguiente:

- Poseedor del dominio directo de la Hacienda Máncora: El Convento de Belén.
- Poseedor del dominio útil de la Hacienda Máncora: José de Lama.
- Propietario de la mina de Máncora, el Estado peruano.

El Perú independiente, al igual que los demás Estados que nacieron como consecuencia del proceso separatista hispanoamericano de comienzos del siglo XIX, es heredero de las estructuras e instituciones sociales, económicas, políticas, religiosas, etc., como no podía ser de otra manera, de las que habían imperado en la etapa colonial, especialmente de las establecidas en el siglo XVIII con las reformas borbónicas. En lo que nos concierne a este trabajo, el Perú hereda, como bien lo señala el historiador peruano Carlos Conteras, un esquema de ingresos fiscales que descansaba en cuatro importantes bases: el tributo indígena; los impuestos a la producción, que afectaban a los mineros y agricultores con un décimo de su producto bruto; los impuestos sobre el comercio (principalmente, la alcabala o impuesto a la compra venta, y el almojarifazgo o impuesto de aduanas); y las ganancias dejadas por los monopolios estatales o “estancos”, establecidos el 24 de noviembre de 1781 (los había sobre el azogue, la pólvora, el tabaco, los naipes, la brea, la nieve y la amonedación). (Conteras, 2001, 2003). Como señala Francisco Quirós, los monopolios de azogue y tabaco, por su impacto en la recaudación, constituían los dos más importantes estancos. Quirós los denomina estancos mayores, en tanto que los otros estancos, entre ellos el de brea, eran estancos menores. (Quirós, 2000).

El liberalismo económico se ve reflejado, desde los inicios de la etapa republicana, en múltiples manifestaciones. Una de ellas, la abolición de los monopolios estatales. La Constitución de 1823, en su Sección tercera “De los medios de conservar el gobierno”, capítulo I “Hacienda Pública, en su artículo 155, abolía los estancos en todo el territorio, medida que, como señala José Pareja Paz Soldán, constituía una violenta reacción contra el sistema hacendario colonial. Como consecuencia de esta medida, las minas de brea volvieron a caer bajo el sistema de concesión.

Por ley de 5 de marzo de 1825, el Congreso peruano aprobó, y Bolívar y Unanue promulgaron, el día 9 del citado mes, una ley por la cual se aplicaba a la extinción de la deuda pública toda clase de bienes, haciendas, minas, casas, imposiciones, y cualesquiera otros muebles e inmuebles propiedad del Estado y de que pueda libremente disponer (art. 1º). El artículo 2º de esta ley establecía que deberían ser preferidos para saldar las deudas, aquellos acreedores que habían contribuido a la adquisición y sostén de la independencia y libertad de país. El artículo 3º estipulaba que los acreedores que pretendieran ser satisfechos con bienes del Estado, deberían presentar los documentos que acreditasen sus acciones por el

ministerio de Hacienda, debiendo indicar el lugar donde deseaban se sustituyera su crédito.

José Antonio de la Quintana, acreedor del Estado peruano, solicitó al gobierno se le cancelara la deuda que se le tenía, y que ascendía a la suma de 4964 pesos, adjudicándosele la mina de brea de Amotape. Por escritura pública de 28 de septiembre de 1826, el Estado peruano cedió a Quintana la citada mina, la cual había sido valorizada en dos mil seiscientos noventa y cinco pesos en pago de los cuatro mil novecientos sesenta cuatro pesos y con lo cual quedaba cancelada la deuda. Por Decreto Supremo de 22 de septiembre de 1826 se le adjudicó a José Antonio de Quintana la mina de brea sita en el «Cerro Prieto», en el departamento de La Libertad, conocida como mina de Amotape. Según la legislación vigente en aquella época las minas no eran susceptibles de compra-venta, entregándose, en su lugar, a quienes tuviesen interés en ellas en calidad de concesión. Por lo tanto, lo que por decreto del D. S. de 22 de septiembre de 1826 se configuró fue la adjudicación de la mencionada mina en calidad de concesión. El Estado conservaba el dominio directo.

Es necesario precisar, para aclarar cualquier malentendido sobre la ubicación de la propiedad, que en 1826, de conformidad con la Constitución de dicho año, que fuera aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de julio de 1826, ratificada el 30 de noviembre y jurada el 1 de diciembre de ese mismo año de 1826, el Perú se dividía en departamentos, provincias y cantones. El artículo tercero señalaba: *“El Territorio de la República Peruana comprende los departamentos de La Libertad, Junín, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho y Puno”* (Congreso del Perú. Constitución de 1826). Piura recién se convirtió en departamento en 1861, durante el segundo gobierno de Ramón Castilla, por ley del 30 de marzo del citado año, y conformado por tres provincias: Ayabaca, Piura y Paita. Dale B. Furnish, por ejemplo, en un interesante estudio sobre el controvertido caso La Brea y Pariñas, cae en el error de considerar que es equivocada la ubicación de la mina de brea ubicada en Cerro Prieto, en La Libertad, tal como se señala en el decreto firmado por Bolívar, señalando que lo correcto es Piura (Furnish, 1970, p. 155). De allí nuestra nota aclaratoria.

El 15 de marzo de 1827 José de Lama, poseedor del dominio útil de la Hacienda Máncora, compró a don J. A. Quintana la mencionada mina de brea de Amotape.

“Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de traspaso que hago de la mina de la Brea de Amotape, sita en Cerro Prieto, que fue propiedad de la República y ahora mía, a don Mateo de Lama, vecino de esta ciudad, como apoderado y representante de su hermano entero don José de Lama, vecino de Piura, por la misma cantidad de 6.247 pesos en que me fue adjudicada por el Supremo Gobierno en pago de un crédito por igual suma” (Moya, s/f).

En 1830 el dominio directo de la hacienda Máncora pasó a poder del Estado, en virtud de lo siguiente: el Estado peruano había estipulado que los conventos, para seguir subsistiendo, debían sostener, cada uno de ellos, un mínimo de ocho

religiosos. Como en 1830 el Convento de Belén solo disponía de tres religiosos fue suprimido, pasando todos sus bienes a poder del Estado. Ese mismo año, y en atención a ese cambio de la titularidad de la propiedad de la hacienda Máncora, es que José de Lama le compra al Estado peruano el dominio directo de la hacienda por 43 926 pesos. Reynaldo Moya, quien fuera escritor muy dedicado a la historia de Piura, transcribe un documento en el cual se señala que realmente el precio de la compra solo fue de 20 000 pesos:

Casa de Gobierno de Lima a 23 de octubre de 1830.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra.

Señor Ministro.

Con esta fecha digo al señor Prefecto del Departamento de la Libertad lo que sigue:

“Señor Prefecto. Habiendo puesto a disposición del Gobierno, don Juan José Vega Bazán a nombre de don José de Lama, una letra de trece mil pesos girada contra don Juan Távara del comercio de esta ciudad, cuyo pago ha sido aceptada por éste; cuatro mil pesos a los 15 días de la fecha, y el resto en fin del entrante noviembre; en reintegro a los veinte mil que debe de entregar por el valor del dominio directo de la hacienda Máncora y cuya cantidad se previno a V.S. en orden del 8 del corriente, dispusiese su cobro a la mayor brevedad; se ha resuelto por Decreto de este día, que la referida orden del 8, solo se entiende por los siete mil pesos restantes.

Tengo el honor de transcribir a V.S. para su gobierno y demás efectos.

Dios Guarde a V.S.

José María de Pando (Moya s/f)

Producido el deceso de José de Lama, en 1850, los peritos tasadores de los bienes dividieron la Hacienda Máncora en dos secciones. Una de las secciones pasó a poder de Luisa Godos de Lama, viuda de José de Lama. Este sector fue denominado, a partir de ese momento, “Pariñas”. El otro sector, dentro del cual se encontraba la mina de brea de Amotape, pasó a poder de Josefa Lama, hija de José de Lama. Esta sección fue denominada “La Brea”. Es decir, es a partir de 1850 que comienza a hablarse de “La Brea” y “Pariñas” como dos propiedades diferentes y con propietarios diferentes, aunque integrantes de la familia del fallecido José de Lama. Sin embargo, ocho años después, por fallecimiento de Luisa Godos de Lama, por herencia queda su hija Josefa como propietaria única de la hacienda-mina “La Brea y Pariñas”.

En agosto de 1872 fallece doña Josefa de Lama dejando, testamentariamente, La Brea y Pariñas a su esposo, Juan Helguero, y a sus seis hijos. Al año siguiente, por escritura pública de 23 de julio de 1873 Juan Genaro Helguero compró, a su padre y a sus cinco hermanos, todos los derechos de La Brea y Pariñas.

II “LA BREA Y PARIÑAS” COMO PROBLEMA NACIONAL (1873- 1972)

1. Inicios del problema: la actitud de Juan Genaro Helguero (1873-1888)

Por ley de 28 de abril de 1873 se estableció que los dueños de pertenencias (una pertenencia equivalía a cuarenta mil metros cuadrados) de minas de carbón

y petróleo, presentarían sus títulos o comprobantes al Tribunal de Minería de Lima. El artículo once de la citada ley estipulaba:

“Los dueños de pertenencias o poseedores de vetas o criaderos de carbón de piedra y de petróleo, por derechos anteriores a esta ley, presentarán sus títulos o comprobantes al Tribunal de Minería de Lima para su revalidación en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley a la que quedarán sujetas dichas pertenencias después de revalidadas dentro del plazo antes citado. Si dichos títulos no fueren revalidados, dentro del plazo antes citado, se reputarán nulos y de ningún valor, cualquiera que sea su origen” (Congreso de la República del Perú, 28-4-1873).

Helguero incumplió esta ley, razón por la cual automáticamente perdió sus derechos sobre la mina. Pero no solo incumplió la mencionada ley, sino que hizo lo propio con la ley promulgada el 12 de enero de 1877, basada, como señala Billingham, en la ley española, y que creaba un impuesto de quince soles semestrales por pertenencias de minas (art 1º), incluyendo las de carbón y petróleo (art. 2º), señalando, además, en su artículo 5º, que:

“...el pago puntual y continuo del impuesto es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de una mina, sea que se trabaje o no. El dueño que dejara de pagarlo en un semestre, perderá indefectiblemente sus derechos de posesión y propiedad” (Billingham, 1908, p. 162).

Siendo consciente del embrollo en el cual se había metido y tratando de remediar la crítica situación en la que había caído, J. G. Helguero, con fecha 14 de enero de 1886, solicitó al Juez de Primera Instancia de Paita que se le diera posesión judicial de la superficie de La Brea y Pariñas y de las minas de brea que se encontraban en esos terrenos. La diligencia de posesión tuvo lugar el 13 de febrero de 1886. Con este título supletorio, el 12 de octubre de 1887, Helguero solicitó al Gobierno que se le declarase dueño absoluto, en sustitución del Estado, de todas las riquezas subyacentes de la zona comprendida en la hacienda-mina La Brea y Pariñas, señalando que su dominio era completo y pleno y que a nadie le era dado catear o denunciar sustancias minerales dentro de su propiedad por haberlas adquirido a don José Antonio de Quintana por compra, y no estar sujeta, por lo tanto, al régimen de Ordenanzas. Ya por aquel entonces Helguero sabía que en el subsuelo de su propiedad existía petróleo, que era la gran riqueza que comenzaba a explotarse. La industria petrolera había nacido en los Estados Unidos el 27 de agosto de 1859, cerca de Titusville, Pennsylvania, al perforarse el primer pozo petrolífero del mundo y constituirse la Pennsylvania Rock Oil Company. Al poco tiempo, en Zorritos, en la costa norte del Perú, el 2 de noviembre de 1863, se encontró aceite liviano a una profundidad de 26 metros. Era el primer pozo petrolero de América del Sur.

El gobierno peruano, ante la tan singular petición de J. G. Helguero, solicitó dictamen al Dr. Manuel María Gálvez, Fiscal de la Corte Suprema, quien después de analizar el caso dictaminó en el sentido que el poseedor de la mina de brea situada en Cerro Prieto, no tenía ni podía tener la trascendencia que pretendía; que

la venta del Estado a Quintana fue válida pero que dicha citada venta, lo mismo que todas las ventas de minas, no ha dado, ni ha podido dar, otros derechos que los que las Ordenanzas dan a los dueños y poseedores de minas. El dictamen del fiscal precisa que el Estado vendió en calidad de particular. Que las Ordenanzas y leyes del caso no permitían en las ventas de minas que se hiciesen dueños sin restricciones de ella. Que la pretensión de Helguero que se le reconociera la propiedad absoluta de la mina carecía de todo sustento, tanto en el terreno del Derecho como también en el de los hechos, porque no existía constancia alguna que el Gobierno hubiese vendido en otra forma que la corriente y usual en aquella época. El Gobierno de Andrés Avelino Cáceres, fundamentándose en este dictamen fiscal, expidió la R. S. de 29 de octubre de 1887 rechazando la singular pretensión de Helguero, reconociéndole tan solo como dueño de la mina dentro de los límites que indicaban los títulos presentados, los que debían inscribirse en el Padrón, provisoriamente con tres pertenencias, hasta que se realizara la medición respectiva. Como Helguero gestionara la reconsideración de este dictamen, el gobierno se vio en la necesidad de volver a denegar lo solicitado expidiendo, para ello, la R. S. de 12 de diciembre de 1887.

El 10 de enero de 1888, el Juez de Paita, en cumplimiento de lo ordenado en el sentido que se tenía que proceder a medir la superficie del terreno que comprendía la mina para, de esta manera, poder determinar el número de pertenencias que ella poseía, encargó la tarea de mensura al perito Eduardo Fowka. El peritaje encontró que la citada mina poseía diez pertenencias, lo que equivalía a 1664 km². Esta medición fue aprobada por el gobierno mediante la R. S. de 26 de enero de 1888, ordenando su inscripción definitiva en el Padrón de Minas, con la obligación de ser abonada la contribución correspondiente equivalente a Lp 3.00 por cada una de las diez pertenencias y dicho pago corría a partir del primer semestre de 1886. Este acto jurídico, aparentemente rutinario, sin embargo, como bien señala Noriega, *"refrendó el error de criterio de un funcionario subalterno, sin imaginarse ni este, ni aquellos que estamparon su firma en tal documento, que así iniciaba para el Perú, el más oneroso de los expedientes que ha conocido el país: el de "La Brea y Pariñas"* (Noriega, 1962, pp. 4-5).

2. "La Brea y Pariñas" en posesión de ingleses y estadounidenses (1888 - 1924)

A. Primer periodo: 1888-1910

El 3 de febrero de 1888, por la suma de dieciocho mil libras esterlina, J. G. Helguero cedió todos los derechos de su hacienda-mina al ciudadano inglés Herbert Wilking Tweddle. Al año siguiente, Tweddle vendía a don William Keswick, por la suma de treinta mil libras esterlinas, la mitad de la misma hacienda, realizando así, según Fernando Noriega Calmet, *"un espléndido negocio,... no en virtud de las tierras de esa hacienda, sino por los muy valiosos yacimientos petrolíferos que contenía"* (Noriega, 1962, p. 5). En 1890 Tweddle y Keswick, por escritura pública de 24 de enero de 1890, arrendaron su condominio de La Brea y Pariñas, por un periodo de noventa y nueve años, a la London Pacific Petroleum, de la cual ellos eran socios, para la explotación de petróleo. Esta empresa se había organizado en

Londres, el 10 de septiembre de 1889, con un capital social ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil libras esterlina y habiéndose emitido, al efecto, veinticinco mil acciones de 10£ cada una de ellas. Sus accionistas, aparte de Tweddle y Keswick, eran Lionell Ward, D. Jackson y O.A. Mygalt (Noriega, 1962, p. 5). La merced conductiva del contrato de arrendamiento a la London Pacific Petroleum fue fijado en el veinticinco por ciento de la producción bruta.

Ese mismo año de 1890, Tweddle transfirió todos sus derechos de propiedad a Keswick. El 31 de diciembre de dicho año (1899), durante el gobierno de Eduardo López de Romaña Alvizuri (1899-1903) se extendió, el 31 de diciembre de 1899, la primera inscripción de dominio, a fojas 165 del tomo tercero de Propiedades de Registros Públicos de Piura, con una extensión aproximada de ciento sesenta y cinco mil hectáreas. Esta inscripción ha servido de argumento para que algunos sostengan que ella da valor a la propiedad sobre la mina. En realidad la sola inscripción no puede argumentarse para dar valor a documentos nulos. El artículo 95 del reglamento de Registros de Propiedad Inmueble establecía que la inscripción no validaba los contratos nulos de conformidad con las leyes. Esto es la prueba irrefutable que esta inscripción no convalidó algo que era nulo.

B. Segundo periodo: 1911- 1914

El ingeniero Ricardo A. Deustua, funcionario de la Delegación de Minería, con fecha 3 de diciembre de 1911, dirigió una comunicación nada menos que al propio presidente de la república, en aquel entonces Augusto B. Leguía, en su primer gobierno, denunciando que la compañía London Pacific Petroleum venía explotando más de las diez pertenencias reconocidas por el gobierno en 1888, y, por ende, pagando la irrisoria suma de treinta libras peruanas (Lp) al año. En vista de esta denuncia, el gobierno de Leguía, mediante R. S. de 31 de marzo de 1911, ordenó la remensura de la mina. La compañía inglesa Duncan Fox, representante de William Keswick, y que poseía una sucursal en Piura, solicitó la reconsideración de este mandato, petición que fue rechazada, el 25 de abril de 1914, por José Salvador Cavero, vocal del Consejo Superior de Minería, durante el gobierno de la Junta presidida por Oscar R. Benavides (04/02/1914 - 15/5/1914).

Rechazada la solicitud de la Compañía Duncan Fox se procedió a llevar a cabo la remensura y para ello se encargó esta tarea al Cuerpo de Ingenieros de Minas, nombrándose para este trabajo a los ingenieros Alberto Jochamowitz y Héctor Boza. La remensura precisó una superficie de 1664 km² con un total de 41 614 pertenencias. Esta remensura fue aprobada por R. S. de 15 de marzo de 1915, durante la Presidencia Provisoria de Benavides (Del 15- 5-1914 al 18-8-1915). Como corolario de la remensura se ordenó el pago anual de la contribución correspondiente, a razón de tres libras peruanas por pertenencia, es decir un total de Lp 124 842, además de los devengados. Esto significó un cambio sustancial porque significaba que debían pagar ese nuevo monto impositivo en lugar de las Lp 30 que venían pagando por la supuesta posesión de diez partencias. (Basadre, 1931, pp. 123-124).

Como era de esperarse, los herederos de William Keswick, quien había fallecido en 1914, representados la Milne & Co., reclamaron por la R. S. de 25 de abril de 1914, por la remensura y por la R. S. de 5 de marzo de 1915. El reclamo fue apoyado por el Ministro de Inglaterra en Lima, Ernest Amelius Rennie (cargo que desempeñó entre 1913 y 1919) y por el Ministro de los Estados Unidos, por estar conectada la London Pacific Petroleum con la compañía norteamericana Standart Oil Co., de Nueva Jersey. En la parte final de la nota el ministro inglés exigía, en forma prepotente y antidiplomática, que el gobierno viese la forma como anular los dispositivos legales por ellos reclamados.

Richard Woodwin hace una cita, es cierto, no referida a un funcionario inglés sino a un norteamericano, pero que expresa, en forma diáfana, la actitud prepotente de esos países poderosos que apoyaban a sus empresas más allá de la justicia, o no, de sus peticiones.

“En 1914, Robert Lansing, entonces consejero del Departamento de Estado y poco después secretario de Estado del presidente Wilson , preocupado por la posibilidad de que las potencias europeas pudieran minar la Doctrina Monroe mediante el imperialismo económico, escribió: «Una [...] potencia cuyos súbditos son tenedores de la deuda pública de un Estado americano y que ha invertido ahí grandes montos de capital puede controlar el gobierno de ese Estado de la misma forma que si hubiera adquirido derechos soberanos sobre el territorio por medio de la ocupación, conquista o concesión»” (Woodwin, 1969, p. 519).

El 22 de mayo de 1915 el gobierno de Benavides, con su Ministro de Fomento el ingeniero Francisco Alayza y Paz Soldán, declaró inconsistente la petición de la Milne & Co, denegándose además el pedido de que el asunto pasase al poder judicial.

Ínterin, en 1914, la London Pacific Petroleum vendió todos sus derechos como arrendataria de La Brea y Pariñas a la International Petroleum Company (IPC), constituida en Toronto, Canadá, como subsidiaria de la empresa norteamericana Standart Oil Co. Como se apreciará en la cita que consignamos a continuación, la IPC era producto de la aplicación de la ley antimonopólica estadounidense y por ello que era una empresa pequeña en el norte pero no así en la economía peruana:

“Su origen se remonta a esa subdivisión de bienes que precipitó la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Una importante refinería en Vancouver quedó desvinculada de su fuente de abastecimiento, los campos de California, que pasaron a manos de otra entidad. En 1912, la Standard Oil de Nueva Jersey, heredera de las instalaciones de Vancouver, buscaba restablecer cuanto antes un flujo constante y propio de petróleo hacia su refinería en la costa occidental del Canadá. El candidato más adecuado y practicable para convertirse en el nuevo proveedor de crudo, era el único yacimiento conocido y explotado a este lado del océano antes que se descubra petróleo en California en 1899. 7000 kilómetros al sur, bajando por la

costa del Pacífico, estaban los campos de Negritos y aledaños, en el Perú. De allí saldría el petróleo para la refinería en Canadá.

La compañía, sin embargo, no apareció como tal hasta la década de 1920.

Los nuevos capitales comenzaron por tomar el control de la London & Pacific” (Ministerio de Energía y Minas, Perú. El líquido norte).

C. Tercer periodo: 1915 - 1923

Prueba de que el diferendo entre el Estado peruano y La Brea y Pariñas se había convertido en un problema nacional es el hecho que entre 1916 y 1918 fue ampliamente discutido en el seno del Congreso, tratando de encontrar una solución al diferendo. Es en este sentido que el Senado peruano, en noviembre de 1917, aprobó, por mayoría, la siguiente transacción: Durante cincuenta años, a partir del 1 de enero de 1915, la empresa abonaría treinta soles anuales por pertenencia en trabajo de extracción o perforación (eran aproximadamente mil). Las que permanecieran ociosas solo pagarían un sol al año, durante los diez primeros años, dos soles durante el segundo decenio, tres soles durante el tercer decenio y quince soles durante los últimos veinte años del periodo de cincuenta años que comprendía la transacción. Esta transacción fue aprobada con la oposición de los siguientes senadores: Antonio Miró Quesada, Víctor M. Roselló, Pedro Rojas Loayza, Mariano Lino Urquieta, Aurelio Armas, Agustín Echeandía, Carlos M. López, Alejandro de Vivanco, Germán Schreiber y Leoncio Samanez. Su oposición era a las concesiones muy beneficiosas que se hacían a la compañía.

El proyecto de transacción pasó a ser discutida en la Cámara de Diputados y allí tampoco se logró acuerdo, a pesar que se intentó reducir de cincuenta a treinta años el periodo del contrato, así como eliminar la reclamación diplomática. La IPC manifestó su desacuerdo con todo aquello. La Cámara de Diputados decidió aplazar la discusión del asunto, pero como la IPC hiciera una serie de amenazas, como el de señalar que se marcharía a Ecuador y, por otra parte, creando un clima de tensión laboral, el Congreso reanudó la discusión llegando, en octubre de 1918, a desechar, por unanimidad, el proyecto de transacción de la Cámara de Senadores. No quedó allí la Cámara de Diputados, aprobando, pocos meses después, exactamente el 4 de diciembre de 1918, por cincuenta y dos votos a favor y treinta y dos en contra, la autorización para que el Ejecutivo pactase con el gobierno inglés el sometimiento del diferendo al fallo definitivo de un arbitraje internacional. Pocos días después, este proyecto, como lo veremos, se convirtió en ley. En el mismo mes de diciembre, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto del diputado Teobaldo Pinzás por el que se autorizaba al Ejecutivo expropiar, en beneficio del Estado, la región petrolífera de La Brea y Pariñas. La Cámara de Senadores, por 25 votos a favor, cinco en contra y una abstención, aprobó la autorización de arbitraje propuesta por la Cámara de Diputados. De esta manera, el Congreso aprobó el proyecto el 24 de diciembre y dos días después, 26 de diciembre de 1918, la ley fue promulgada por el presidente de la república como Ley 3016. El Presidente era José Pardo y Barreda. Los presidentes de la Cámara de Senadores y Diputados eran Antonio Miró Quesada y Juan Pardo y Barreda (hermano del Presidente), respectivamente.

El 26 de diciembre de 1918 fue aprobada la ley que autorizaba al poder Ejecutivo poder pactar con el Gobierno de Su Majestad Británica el sometimiento de la controversia entre el Estado y la empresa minera La Brea y Pariñas al fallo definitivo de un arbitraje internacional. Además, el Senado, a propuesta del senador por Puno, Mariano Hilario Cornejo Zenteno, recomendó al Ejecutivo que el Tribunal fuese el de La Haya:

Artículo único.- Autorízase al Poder Ejecutivo para pactar con el Gobierno de Su Magestad Británica el sometimiento de la controversia pendiente entre el Estado y la empresa minera "Brea y Pariñas" al fallo definitivo de un arbitraje internacional" (Justia Perú. Ley 3026 de 26-12-1918).

Un análisis riguroso de la ley 3016 lleva a la conclusión que, en realidad, dicha ley era anticonstitucional porque quitaba el derecho de jurisdicción del poder Judicial de juzgar un asunto que era de su exclusiva competencia en razón de que la soberanía se ejerce a través de los poderes del Estado. La ley 3016 delegaba el ejercicio de la soberanía en un poder extraño, en un tribunal que la Constitución que en aquel entonces regía (la de 1860) no reconocía. Es decir, no había artículo alguno que hiciese referencia a someter un caso al arbitraje nacional o internacional, como sí, por ejemplo, aparece en la Constitución actual (1993), la cual en su artículo 63 del Título III (Del régimen económico), Capítulo I (Principios generales), establece:

"La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas. En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero. El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley". (Congreso del Perú. Constitución 1993).

La Constitución de 1979, en el capítulo IV, artículo 135, también establecía dicho derecho para los contratos con extranjeros:

"El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú". (Congreso del Perú. Constitución 1979).

Según Rivera Vilchez, con la Constitución de 1860 el arbitraje había sufrido un retroceso, pues en ella, a diferencia de la Constitución de 1839 y del Estatuto Provisorio de 1855, desaparece este recurso jurídico (Rivera, 2008). Si la constitución de 1860 no establecía nada al respecto, entonces cualquier ley que sacase de la jurisdicción judicial nacional cualquier caso era una ley írrita, nula de

nulidad absoluta por ser anticonstitucional. A pesar de ello, el 27 de agosto de 1921, el Ministro de Relaciones Exteriores, Alberto Salomón Osorio, y el representante inglés Arthur Cuninghame Grant Duff firmaron, en Lima, a iniciativa del Gobierno de Su Majestad Británica, un protocolo de arbitraje para la cuestión La Brea y Pariñas, invocándose el cumplimiento de la ley 3016:

“Por cuanto, entre el Gobierno de la Republica Peruana y el de Su Majestad Británica se ha producido desinteligencia sobre algunas resoluciones supremas o decretos del primero de dichos Gobiernos, relativos a la propiedad minera La Brea y Pariñas, situada en la provincia de Paita, República del Perú, perteneciente a los herederos del finado William Keswick, súbdito británico, y arrendada a la London and Pacific Petroleum Company (Limited), compañía registrada bajo las leyes de la Gran Bretaña, y por cuanto el Gobierno de Su Majestad Británica ha pedido al Gobierno de la Republica Peruana someter dicha desinteligencia a arbitraje internacional, y el Congreso del Perú, por ley número 3016, promulgada por el Presidente de la Republica, el 10 de enero de 1919, autoriz6 al Poder Ejecutivo para celebrar un acuerdo con el Gobierno de Su Majestad Británica para someter a la resolución definitiva de un Tribunal internacional la controversia pendiente entre los dos Gobiernos, en el asunto antes mencionado;...” (Agreement between the United Kingdom and Peru, 1922, p. 2).

En el artículo primero del protocolo se explicaba muy claramente las dos posiciones en contienda y que era lo que se sometía al tribunal arbitral. El gobierno peruano sostenía que los dispositivos legales de 31 de marzo de 1911, 15 de marzo de 1915 y 22 de mayo de 1915, relativos a la propiedad minera “La Brea y Pariñas”, eran legales y válidos por lo que debían deben ejecutarse. En cambio, el gobierno británico sostenía que la referida propiedad minera gozaba de una condición legal distinta de la propiedad minera adquirida y poseída de la manera usual bajo las ordenanzas de Minería o el Código de Minería del Perú. Que dicha propiedad no estaba sujeta al cuerpo legal de leyes mineras ni a las leyes que sean incompatibles con aquella condición distinta que poseía. Que las normas legales anteriormente mencionadas no tenían valor alguno.

El tribunal arbitral, por otra parte, no sería el Tribunal de La Haya, como había propuesto la Cámara de Senadores (que podía garantizar, gracias al prestigio de este Tribunal, garantías de objetividad en su análisis y fallo), sino otro, propuesto casi a medida para lo que venía cocinándose entre las partes para favorecer a la empresa extranjera, y que se explica por la política abierta al capitalismo extranjero del gobierno del presidente Leguía (1919- 1930). Este nuevo tribunal estaría integrado por el Presidente de la Corte Federal Suiza y un delegado nombrado por cada gobierno (artículo 2 del Protocolo). El artículo 10 del Convenio incluyó un punto discordante con la ley 3016: la autorización para que el Tribunal, antes de dictar su laudo, sugiera condiciones de arreglo que ambos gobiernos acepten como satisfactorias o que los mismos gobiernos se pongan de acuerdo sobre los términos de arreglo. En este último caso, que es lo que ocurrió, el Tribunal incorporaría ese arreglo en un laudo que se consideraría como laudo del tribunal:

Art. 10. Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el laudo expedido en virtud de este convenio, como solución completa, perfecta y definitiva de la controversia a que este convenio se refiere.

En el caso de que el Tribunal, antes de dictar su laudo sugiera condiciones de arreglo que ambos Gobiernos acepten como satisfactorias, o que los mismos Gobiernos se pongan de acuerdo sobre los términos del arreglo, el tribunal incorporará ese arreglo en un laudo, que se considerará como el laudo del Tribunal. (Agreement between the United Kingdom and Peru, 1922, p. 8).

Jorge Basadre, como nos lo recuerda el jurista peruano Marcial Rubio (1974), considera que el gobierno peruano, en 1921, no intentaba cumplir la ley 3061 y que la suscripción del contrato arbitral solo se hizo con la finalidad encubierta de dar apariencia legal a la transacción, de carácter claudicante, que el 2 de marzo de 1922, que como “acuerdo de arreglo” “o convenio transaccional” suscribieron Alberto Salomón y A. C. Grant Duff, por el cual, entre otras cosas, se acordaba lo siguiente:

a La Brea y Pariñas es una propiedad y no una concesión, abarcando un total de 41 614 pertenencias, tanto de suelo como de subsuelo.

b Los herederos de W. Keswick y la London Pacific, propietarios y arrendatarios, respectivamente, abonarán, durante un periodo de cincuenta años, a partir del 12 de enero de 1922, por razón de canon de superficie, canon de producción, regalía y cualesquiera contribución o impuesto, lo siguiente:

-Tres Lp (libras peruana) al año por pertenencia en actual trabajo de extracción o perforación al efectuarse el pago. (Una Lp equivalía 30 soles).

-Un sol al año (Lp 0.1) por pertenencia que no se hallase en trabajo al tiempo del pago.

-Al término del periodo de cincuenta años La Brea y Pariñas se sujetará al canon de superficie, canon de producción, regalía y cualesquiera contribuciones o empréstitos que establecieran las leyes vigentes o que se dictaren después.

c. El dueño se reservaba el derecho de abandonar el trabajo de determinadas pertenencias. Las pertenencias que dejaran de ser explotadas pagarán un sol y las que fueran abandonadas a juicio de los propietarios y concesionarios no pagarán nada y pasarán a poder del Estado.

d Como único otro impuesto los propietarios y arrendatarios pagarán al gobierno del Perú los derechos de exportación a los productos de la industria petrolera, según las leyes existentes, los que no podrían ser aumentados durante veinte años. (Es necesario señalar que por una vergonzosa ley de 1 de marzo de 1922 se había establecido que el impuesto de exportación al petróleo no podría ser aumentado durante un periodo de veinte años).

e Por concepto de contribuciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 1921 y por todo otro cargo que pudiera existir en relación con La Brea y Pariñas, los propietarios pagarían un millón de dólares americanos, el 50% al firmarse el arreglo y el otro 50% cuando el arreglo fuese incorporado en el Laudo arbitral.

f El gobierno del Perú dejaba sin efecto, revocaba, las RR. SS. de 31 de marzo de 1911, 15 de marzo de 1915 y 22 de mayo de 1915 y cualesquiera otra posterior dada en relación con este asunto.

El acuerdo-arreglo o convenio transaccional Salomón-Grant Duff fue presentado al Tribunal Arbitral, el cual se reunió en París. El Tribunal estuvo integrado por el Dr. Fritz Ostertag, Presidente de la Corte Federal de Suiza y Presidente del Tribunal Arbitral; Dr. José Varela y Orbegoso, representante peruano, y por Sir Robert L. Borden, representante inglés. El 24 de abril de 1922 el Tribunal Arbitral se reunió y acordó dar carácter de Laudo al convenio transaccional Salomón-Grant Durff.

El llamado Laudo de París no solo era absolutamente nulo sino, y sobre todo, inexistente. En primer lugar, un laudo implica dar un fallo después de haber escuchado los argumentos de las partes contendientes. Como hemos podido apreciar, el Tribunal Arbitral no actuó como árbitro; no dio su fallo, es decir no hubo laudo. En segundo lugar, no existiendo laudo, no se podía exigir el cumplimiento de un ilegal acuerdo transaccional. Aparte de esta nulidad de nulidades, por su inexistencia, podemos señalar otros hechos vinculados a este fantasmagórico laudo que hablan con claridad meridiana de la serie de atropellos que él implicó:

- El Acuerdo Transaccional Salomón - Grant Duff, presuntamente legalizado por el artículo 10 del Protocolo de 27 de agosto de 1921, fue totalmente ilegal porque la ley 3016, de 26 de diciembre de 1918, había autorizado única y exclusivamente al Ejecutivo para pactar un Arbitraje Internacional y recomendando que este estuviese a cargo del Tribunal de La Haya.
- La ley 3016 que autorizaba el arbitraje internacional era anticonstitucional porque sacaba del ámbito jurisdiccional judicial nacional un caso que le competía, de conformidad con la Constitución de 1860, única y exclusivamente al Poder Judicial peruano toda vez que en la Constitución señalada no había referencia alguna a arbitraje ni nacional ni internacional.
- El acuerdo transaccional (y por ende el pretendido Laudo) fue más allá del asunto sometido al arbitraje, que había sido claramente precisado en el protocolo de 27 de agosto de 1921. El Tribunal Arbitral debía fallar sobre si La Brea y Pariñas constituía o no una propiedad minera de condición legal distinta a las adquiridas de la manera usual bajo las Ordenanzas de Minería y/o el Código de Minas. Pero, como hemos visto, se refirió a aspectos tributarios.
- Los dos representantes que participaron en el acuerdo-transaccional no estaban debidamente autorizados por sus gobiernos. Esto, por si solo, ilegaliza cualquier acuerdo.
- En el acuerdo transaccional (y en el supuesto laudo) se hace referencia a la London Petroleum como arrendataria cuando, desde 1914, lo era ya la International Petroleum Company (IPC).
- El acuerdo transaccional (y el supuesto laudo) anulan leyes y resoluciones supremas que solo podían ser anuladas por otras leyes.
- La conformación del Tribunal Arbitral estuvo viciada toda vez que el Presidente del Tribunal debía ser el Presidente de la Corte Federal Suiza, función esta que al momento de reunirse el tribunal en París se encontraba en manos del Dr. Schmid. Pero, como hemos visto, fue el Dr. Frédéric Ostertag quien presidió el Tribunal Arbitral no siendo ya, en abril de 1922, Presidente de la Corte Federal de

la Confederación Suiza, incurriendo con ello en una gravísima e invalidante situación de usurpación de funciones.

El acuerdo-transaccional convertido en falso laudo era totalmente lesivo a los intereses del Estado peruano, porque, como lo hemos señalado, estaba hecho a medida para favorecer a la empresa extranjera (IPC) otorgándole, por ejemplo, pingües beneficios tributarios, los cuales le permitían obtener jugosas utilidades en tanto que su contribución en divisas extranjeras a la economía nacional era insignificante. Al estar exonerada, por ejemplo, hasta 1942, del pago del impuesto a la exportación, le permitió, entre 1916 y 1934, ganancias del 70%, con costos laborales del 8%, pagos al gobierno del 6%, insumos importados 15% (Aranda, 2017, p. 407).

D. Cuarto periodo: 1924 - 1962

El 28 de febrero de 1924, por escritura pública hecha ante el cónsul de Perú en Londres, Óscar Victor Salomón, la I. P. C. adquirió la propiedad de La Brea y Pariñas El Estado peruano aprobó esta adquisición por Resoluciones Supremas de 6 de abril de 1925 y 23 de septiembre de 1926.

La década del 30 del Perú del siglo XX es una época sumamente convulsa políticamente, consecuencia de la caída del gobierno de Leguía, y, en lo económico, afectado por la Gran Depresión que conmovió al mundo. Siendo Presidente David Samanez Ocampo y Sobrino, el 15 de septiembre de 1931, el Dr. Alberto Ulloa Sotomayor, a decir de Alejandro Deustua "*uno de los mayores juristas que, en el ámbito internacional, ha tenido el Perú contemporáneo*" (Deustua, 2015), emitió, a pedido del gobierno, un informe sobre el llamado Laudo de París de 1922. Ulloa dictaminó en el sentido de que tanto el acuerdo transaccional como el llamado laudo eran nulos por carecer de la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Planteó el Dr. Ulloa la necesidad de presentar un recurso de revisión, el cual debería ser interpuesto antes que vencieran los diez años (este plazo se cumplía el 24 de abril de 1932) que el Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones establecía para esta clase de recursos.

Siguiendo lo aconsejado por el Dr. Ulloa, el 25 de abril de 1932 se autorizó al Ejecutivo, mediante la ley N° 7511, solicitar, por la vía judicial internacional, la revisión del llamado fallo arbitral de 24 de abril de 1922 que incorporó como laudo la transacción celebrada el 2 de marzo de 1922, así como la nulidad del convenio de 2 de marzo de 1932. Francisco García Calderón, representante peruano ante la Liga de las Naciones, fue el encargado de impedir la prescripción del recurso de revisión. Sin embargo, el Dr. Gustavo Guerrero, Vicepresidente de la Corte de la Liga, comunicó a García Calderón que dicha Corte no era competente para revisar un laudo expedido por otro tribunal. Esto, así como el conflicto peruano-colombiano de 1932-1933, influyó para que el mandato de revisión no llegara a ser presentado. (Basadre, 1968, tomo XIV, pp. 327-328).

Durante el segundo gobierno de Manuel Prado Ugarteche (1956-1962), la IPC, con fecha 8 de agosto de 1957, presentó un recurso al Ministro de Fomento y Obras Públicas, Federico Seminario, solicitando adaptarse a la Ley de Petróleos N° 11780, que había sido promulgada el 11 de marzo de 1952, en cuanto al aspecto de tributación (capítulo VIII, artículos 84 al 107 de la Ley 11780). No así, por supuesto, a lo que establecía esta ley en su artículo primero:

“Son bienes de propiedad imprescriptible del Estado los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos.

La denominación “hidrocarburos análogos” incluye el asfalto, el gas natural y todos los otros productos, sean líquidos sólidos o gaseosos, que se encuentren asociados con el petróleo o que sean de composición química similar al mismo. Esta denominación no comprende ni el carbón ni el gas helio”. (Justia Perú. Ley 11780 de 12-3-1952. Ley del Petróleo).

En el citado recurso la IPC ofrecía que dejaría establecida la cesión a favor del Estado de su derecho de propiedad sobre el subsuelo o zona mineralizada de La Brea y Pariñas, asumiendo el carácter de concesionaria de explotación respecto a ella y conservando su carácter de dueño civil de la superficie de La Brea y Pariñas.

El recurso de la mencionada empresa, firmado por su Gerente General Jack Ashworth y por el mandatario legal, el abogado Eduardo Elejalde Vargas, no era, en realidad, una solicitud para actuar dentro de la ley 11780 puesto que ya por R. D. N° 37 de 8 de octubre de 1952 se le había declarado expedita para solicitar concesiones o intervenir en todos los procedimientos de la ley 11780 y su Reglamento. Lo que pretendía la IPC era gozar de los beneficios tributarios que daba la ley y que eran de carácter promocional para aquellos que ejecutaban actividades de exploración y de explotación por petróleo. Es en razón de esto que por R.S. N° 49 de 18 de noviembre de 1957 el gobierno de Manuel Prado denegó a la IPC este recurso.

E. Quinto periodo: 1963 – Septiembre 1968

a) El primer ensayo del reformismo militar (julio 1962 - julio 1963)

Este periodo corresponde al gobierno del presidente Fernando Belaunde Terry quien llegó al poder después del breve gobierno de las fuerzas armadas, las cuales habían constituido, en julio de 1962, una Junta de gobierno para salvar una difícil situación creada por los resultados inciertos de las elecciones de 1962, las cuales habían sido calificadas como fraudulentas. Otro factor de esta interrupción constitucional fue el marcado antiaprismo, no solo en las Fuerzas Armadas sino también en un gran sector de la población peruana que se negaba a aceptar un gobierno aprista, por las razones más disímiles. Detengámonos, aunque muy brevemente en este *intermezzo* político que fuera el gobierno de la Junta de Gobierno presidida primero por Ricardo Pérez Godoy y posteriormente por Nicolás Lindley López (18- 7-1962 / 27-7-1963). En 1962, el segundo gobierno de Manuel Prado (1956-1962) había terminado con un golpe de Estado militar pero no con la figura de un caudillo, tan propio del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, sino en forma

institucional y específicamente para solucionar el problema generado por las elecciones de 1962, cuyos resultado crearon una situación poco deseable toda vez que la mayoría la obtuvo el APRA (Alianza Popular Revolucionaria Americana), con su candidato Haya de la Torre, pero sin alcanzar el tercio de votos válidos necesarios, según el artículo 138 de la Constitución de 1933, vigente en ese momento. De conformidad con la Constitución sería el Congreso el encargado de elegir Presidente:

“Artículo 138.- Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos. Sin ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado de escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos”. (Congreso del Perú. Constitución de 1933).

Como la mayoría en el Congreso la tenía el APRA, con su aliada la Unión Nacional Odríista, se daba por descontado que el elegido sería Haya de la Torre, quien, sin embargo, tenía fuerte resistencia entre un gran sector de los ciudadanos peruanos e, innegablemente también, dentro de las fuerzas armadas, hablándose incluso del veto de esta institución a cualquier posible candidato ganador de ese partido. Tratando de solucionar el problema, Haya de la Torre renuncia a una probable elección por el Congreso y plantea su apoyo a Belaunde, el cual, sin embargo, habiendo denunciado una supuesta existencia de fraude en el proceso electoral, no acepta el apoyo. Ante esta situación, Haya de la Torre manifiesta su intención de apoyar para que el Congreso elija al General Odría. Esto rebasó lo que un enorme sector de la población peruana podía esperar, toda vez que Odría había obtenido el tercer lugar en la elecciones y gran parte de la población no olvidaba el gobierno dictatorial de Odría entre 1948 y 1956 y, por otra parte, le era inadmisibles, indigerible la continuación de la, para muchos, inconcebible alianza (fue denominada superconvivencia) entre el Apra y el Odrismo, toda vez que durante el ochenio de Odría este había perseguido encarnizadamente al aprismo. Empantanado de esta manera el proceso electoral, el problema vino a solucionarse con el primer golpe de Estado institucional de las Fuerzas Armadas, que el estudioso puertorriqueño Jorge Rodríguez denominó *“el primer ensayo del reformismo militar”* (Rodríguez, 1983, p. 137). El 18 de julio de 1962 fue depuesto Manuel Prado, argumentándose que el proceso electoral llevado a cabo bajo su gobierno tenía serias irregularidades, por lo que las fuerzas armadas se veían en la imperiosa necesidad de constituir una Junta Militar de Gobierno presidida por el General Ricardo Pérez Godoy, el cual sería reemplazo por Nicolás Lindley, el 3 de marzo de 1963, el cual convocó a elecciones y en las cuales la victoria sería de Fernando Belaunde, quien asumió la presidencia el 28 de julio de 1963.

Del breve gobierno de las fuerzas armadas resulta necesario mencionar como obra de este gobierno la promulgación del decreto ley 14238, del 16 de noviembre de 1962, bases para la reforma agraria, que expresa claramente ese objetivo nacionalista y de reformismo social y económico que se incubaba en las

Fuerzas Armadas y que se manifestaría, con mayor contundencia, cinco años después.

b) La promesa incumplida

Las fuerzas Armadas, que habían decidido retirarse a sus cuarteles, convocaron a elecciones para el 9 de junio de 1963, elecciones que, muy acertadamente, Fernando Tuesta Soldevilla las califica como una segunda vuelta, puesto que se lanzaron casi las mismas candidaturas que para las elecciones realizadas el 10 de junio 1962: Haya de la Torre, Fernando Belaunde Terry y Manuel Odría. El empate producido en las elecciones de 1962 fue solucionado al producirse la alianza entre Acción Popular, de Fernando Belaunde, con la Democracia Cristiana de Héctor Cornejo Chávez, de tal manera que el candidato Fernando Belaunde obtuvo el 39,06% de los votos válidos, con lo cual se convirtió en el nuevo presidente del Perú. El segundo lugar correspondió a Haya de la Torre, con el 34,35%; en tercer lugar, Odría con el 25,52%. Muy alejados de ellos, el cuarto candidato, Mario Samamé Boggio solo obtuvo el 1,06%.

La situación política interna de este periodo, que de una u otra manera va a influenciar en el curso que seguirá la controversia con la IPC, está caracterizada por el enfrentamiento entre el Ejecutivo y el Congreso, entre la alianza Acción Popular-Democracia Cristiana y la *"coalición reaccionaria e inescrupulosa"* Apro-odriísta (Quiroz, 2014, p. 309). Esta segunda alianza permitió obtener al APRA y a la Unión Nacional Odríista la mayoría en el Parlamento y de esta manera realizar una política confrontacional con la del Ejecutivo, lo que se expresa muy claramente en el hecho que en los cinco años del gobierno del arquitecto Belaunde fueron 94 los ministros censurados (Zapata, 2015, p. 46), es decir, casi a un promedio de veinte ministros por año. Como señala Peter Klaren, Belaunde heredaba un país que si bien es cierto había vivido un periodo de crecimiento y cambios sin precedentes, sin embargo aún enfrentaba enormes desigualdades y problemas sociales:

"El Perú, en términos socio-económicos, tenía a comienzos de la década de 1960, tal vez la peor distribución del ingreso y la más alta concentración de la riqueza de todos los países de América del Sur" (Klaren, 2004, p. 393).

El gobierno del arquitecto Belaunde tuvo que enfrentar varios graves problemas nacionales: la imperativa necesidad de una reforma agraria, un esfuerzo más sostenido para seguir impulsando y democratizando la educación, pero a la vez tener que enfrentar gravísimos problemas derivados de las invasiones y posesiones de tierras por parte de las poblaciones campesinas impacientes por esa reforma agraria tan prometida en campaña electoral. Asimismo, el surgimiento de movimientos guerrilleros tanto de la izquierda heredera de los grupos marxistas como de aquellos otros surgidos de un APRA contestataria, rebelde, que también tomó las armas. Esto llevaba a que las Fuerzas Armadas tuviesen un papel muy importante en este gobierno, tanto como fuerza represora pero también como una institución que hacía sentir su voz frente a los problemas nacionales, que de una u otra manera tenían que ver con la soberanía nacional.

Uno de esos problemas era la controversia con la IPC, empresa que controlaba la industria petrolera y que contaba con el apoyo del Departamento de Estado de los Estados Unidos. El diferendo con la IPC devino en un problema que mellaba la soberanía y el honor nacional. Se conoce bien que la Junta que dejó el poder y, en general, las fuerzas armadas y gran parte de la población peruana, estaban de acuerdo con la posición nacionalista del candidato Belaunde con relación al caso de la IPC. Algo más, el día que Belaunde, asumió el mando (28 de julio de 1973) prometió solucionar el problema en un máximo de noventa días, para lo cual mandaría al Congreso una propuesta de arreglo definitivo con la mencionada empresa. Dichas negociaciones se las encargó al independiente Mario Velasco para liderar las negociaciones pero las cuales resultaron infructuosas.

Retrocedamos unos pocos años atrás, a los años finales del segundo gobierno de Manuel Prado para poder entender mejor el papel que, pocos años después, jugarían las Fuerzas Armadas en el caso La Brea y Pariñas-IPC.

El Congreso peruano solicitó a las Fuerzas Armadas su opinión sobre la controversia. El 29 de enero de 1960 la Cámara de Diputados ofició al Comando Conjunto sobre el particular. El Comando Conjunto, con fecha 5 de febrero de 1960 ofició al Ministro de Guerra, en su calidad de representante del Poder Ejecutivo, dándole cuenta del pedido recibido y de la respuesta de la Fuerzas Armadas en el sentido de que ellas condenaban el llamado Laudo Arbitral de La Brea y Pariñas por ser lesivo a la soberanía nacional. El día 10 del mismo mes de febrero, el Comando Conjunto envió, a la Cámara de Diputados, el oficio N° 28, en respuesta a los oficios 49 y 50 de 29 de enero de 1960, que dicha Cámara les enviara. El documento estaba suscrito por el General de División Víctor Tenorio Hurtado. El Comando Conjunto, en el mencionado oficio, señalaba que consideraba la situación de La Brea y Pariñas como lesiva al Perú y que por ello veían con agrado que la Cámara de Diputados hubiese encomendado a la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores el estudio de ese asunto. Que la posición de las Fuerzas Armadas era una posición principista en total concordancia con el respeto al Estado de Derecho.

c) Reivindicación del Estado peruano de La Brea y Pariñas

El 6 de noviembre de 1963, ya durante el primer gobierno de Fernando Belaunde, fue promulgada la ley N° 14696 la cual declaraba nulo los denominados Acuerdo, Convenio y Laudo sobre La Brea y Pariñas. Como consecuencia del acto de nulidad del Laudo de Paris, el estatus jurídico de La Brea y Pariñas se retrotraía al año 1915, año en el cual, como hemos visto, el gobierno de Benavides aprobó la remensura de la propiedad, la cual estableció que comprendía 41 614 pertenencias regulares y, por otra parte, estableció el pago del canon de superficie sobre dicha extensión a razón de treinta soles anuales por pertenencia. Como desde 1914 la IPC era la arrendataria y desde 1924 la propietaria de La Brea y Pariñas, el problema quedaba centrado con esta compañía estadounidense, la cual se negó a reconocer las implicancias jurídicas y tributarias de la nulidad del laudo, entre las cuales se encontraba el tener que pagar una enorme deuda desde 1914, así como el pago del

“canon de producción” que se había establecido por la ley N° 4452, de 2 de enero de 1922, para todas las compañías petroleras, incluso para aquellas constituidas con anterioridad a la dación de la ley, y que la IPC pretendía, en virtud del pretendido Laudo, estar exonerada por cincuenta años.

Con la finalidad de completar las implicancias de la nulidad del laudo y, de esta manera, dejar expedito el camino para una solución definitiva del controvertido caso, el Congreso, con Luis Alberto Sánchez como Presidente del Senado y Antonio Monsalve Morante como Presidente de la Cámara de Diputados, con fecha 11 de julio de 1967, dio la ley N° 16674, la cual fue promulgada por Fernando Belaunde con fecha 26 de julio de 1967. La mencionada ley autorizaba al Ejecutivo a reivindicar el bien usurpado y a expropiar las instalaciones que fuesen necesarias. La ley constaba de seis artículos:

Art. 1° Los yacimientos de La Brea y Pariñas, cuyo dominio para el Estado reivindica la ley N° 14696 que declara nulos Ipso Jure los denominados acuerdo, convenio y laudo sobre dichos yacimientos, de conformidad con el art. 37° de la Constitución Política del Perú, pertenecen al Estado y son de su propiedad.

[El artículo 37 de la Constitución de 1933, que era la vigente en 1967, establecía:

“Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares].

Art. 2° Los yacimientos de La Brea y Pariñas constituyen áreas de recursos nacionales.

El Poder Ejecutivo procederá a inscribirlos a nombre del Estado, en los registros pertinentes, por ser nulos y sin efecto cualquiera otras inscripciones, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

Art. 3° Para los efectos de la explotación de los yacimientos de La Brea y Pariñas, el Poder Ejecutivo establecerá el régimen más conveniente para el interés nacional, adoptando algunos de los señalados en el Artículo 62° de la Ley N° 11780 u otro más favorable para el país.

En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para realizar expropiaciones las que podrán incluir, en todo o en parte, instalaciones y bienes en general, necesarios dentro del proceso de extracción, manufactura, refinación, almacenamiento, transporte y venta, teniendo en cuenta el Artículo 29° de la Constitución, así como los adeudos de la International Petroleum Company al Estado.

[La Ley 11780, **Ley del petróleo**, había sido aprobada en 1952 y continuaba con el sistema de concesiones establecido en la Ley 4452, del año 1922, **Declarando Bienes de Propiedad del Estado los Yacimientos de Petróleo e Hidrocarburos**. La ley 11780 seguía considerando a los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos como bienes de propiedad imprescriptible del Estado (Castagnino, 2010, p. 87).

El artículo 62 de la ley 11780 de 12 de marzo de 1952, establecía:

“Las áreas reservadas servirán para que sean exploradas o explotadas:

- a) Por el Estado directamente;*
- b) Por el estado asociado a capitales nacionales;*
- c) Por personas naturales o jurídicas nacionales solamente, y,*
- d) Por quienes las obtengan en las condiciones que señala el capítulo VI”.*

El capítulo VI de la Ley N° 11780 se refiere al sistema de la licitación, la cual debería realizarse en dos fases: a) propuestas escritas, b) subasta verbal posterior para ver si se mejora la clasificada como más ventajosa en la primera fase].

Art. 4° *El Estado garantiza a todos los servidores de la International Petroleum Company, administrativos, profesionales, técnicos empleados y obreros, que en el nuevo régimen que se establezca y en cualquier modificación del mismo, se mantendrán:*

- a) El derecho de la libre sindicalización;*
- b) La aplicación de la negociación colectiva y cumplimiento de los pactos colectivos;*
- y,*
- c) Los derechos sobre sueldos, salarios, vivienda, categorías, bonificaciones, jubilación, pensiones de gracia, indemnizaciones, utilidades, estabilidad en el trabajo, y todo otro derecho adquirido.*

El Ministerio de Trabajo y Comunidades establecerá el modo, forma y garantías para que la International Petroleum Company dé cumplimiento a sus obligaciones y en particular a la jubilación, en cautela de los derechos de los trabajadores y el interés del Estado.

Asimismo, el Estado garantizará, de acuerdo con las leyes vigentes, los beneficios y derechos a los que se refiere el párrafo anterior cualquiera que sea la entidad que continúe la explotación de los yacimientos.

En el nuevo régimen de explotación de La Brea y Pariñas, los empleados y obreros, sindicalmente organizados tendrán intervención en la gestión y conducción de la empresa.

Art. 5° *El Poder Ejecutivo dará a cumplir lo dispuesto en el Artículo 3° en un plazo que no debe exceder de 30 días desde la fecha de la promulgación de la presente ley. En la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3°, el Poder Ejecutivo queda autorizado para realizar expropiaciones, las que podrán incluir en todo o en parte los equipos, instalaciones y bienes en general necesarios dentro del proceso de extracción, manufactura, refinación, almacenamiento, transporte y venta, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución.*

[El artículo 29 de la Constitución establecía:

“La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada”].

Art. 6° *Deróguese la ley N° 14863 y todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan a esta ley. (Justia Perú. Ley 26-7-1967).*

La ley 16674, al dejar claramente sentado que los yacimientos de La Brea y Pariñas eran y habían sido propiedad del Estado peruano, ordenar su inscripción en los registros pertinentes y encargarle al Poder Ejecutivo establecer el régimen más conveniente para el interés nacional, le dejaba una tarea ardua, de no fácil manejo político toda vez que de una u otra manera se tenía que chocar con intereses no solo de la empresa en cuestión sino de la actitud del gobiernos de los Estados Unidos de defensa a ultranza de las empresas de esa nacionalidad.

Por R.S. N° 61 - F de 31 de julio de 1967, la propiedad de La Brea y Pariñas fue inscrita a nombre de Estado peruano, anulándose el título de dominio de la IPC. Poco tiempo después, se fijó como deuda de la IPC al Estado peruano la suma de 144 015 582. 22 dólares, monto este que viene a ser, según Furnish, el precursor del que posteriormente (6 de febrero de 1969) fue fijado en 690 524 283. 00 de dólares. (Furnish, 1970, pp. 130-131).

La IPC, a pesar de estas medidas, pudo continuar operando con un permiso expreso bajo un estatus legal provisional. La IPC, por su parte, apeló, ante el poder judicial, todas las medidas dadas por el gobierno, entre ellas la ley 16674. Como señala Furnish: *“Externamente nada había cambiado pero legalmente un proceso largo y complicado estaba ya en marcha antes que finalizara el año 1967”* (Furnish, 1970, p. 132). La IPC presentó una acción de habeas corpus sosteniendo la anticonstitucionalidad de los decretos leyes 17065 y 17066. El Quinto Tribunal Correccional, por mayoría (5 votos contra uno) declaró inadmisibile el habeas corpus. En vista que la IPC apeló el fallo, la Corte Suprema sentenció en el sentido que los decretos leyes 17065 y 17066 habían sido promulgados conforme con leyes anteriores del Congreso y de acuerdo a procedimientos fijados por el Estatuto del Gobierno Revolucionario y por lo tanto plenamente válidos, no anticonstitucionales. Este fallo de la Corte Suprema lo analiza meticulosamente Furnish (1970).

d) Una factible solución transaccional

En atención a lo señalado, el gobierno de Belaunde opta por una solución negociada, transaccional, es decir, sin recurrir al mecanismo constitucional de la expropiación. Solución negociada que en el fondo devino en totalmente desventajosa para el país puesto que en este problema no solo se tenía que tener en cuenta el aspecto económico sino, y sobre todo, la soberanía y dignidad del Estado peruano. El 13 de agosto de 1968, en Lima, se firma un convenio entre el gobierno peruano y la IPC, más conocido como El Acta de Talara, sobre cuya suscripción volveremos más adelante. En este acuerdo se establecía, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La IPC reconocía que La Brea y Pariñas era propiedad del Estado.
- b) Transfería la IPC al Estado parte de su dominio sobre la superficie de la hacienda La Brea y Pariñas, pues se mantenían los derechos de propiedad otorgados por la IPC a terceras personas.
- c) La IPC transfería al Estado las instalaciones destinadas a la extracción del petróleo crudo y gas, pero quedaba en poder de ella la refinería de Talara con sus anexos y campos de almacenamiento, la planta de destilación, la planta eléctrica y

la planta de agua así como los oleoductos que transportan a Talara el petróleo crudo de las diversas zonas de producción.

d) Se consideraban canceladas cualesquiera adeudos que pudiera tener la IPC con el Estado peruano por diversas causas.

Belaunde y todo el cortejo de funcionarios, de ambas partes, se dieron cita, el día 13 de junio de 1968, en Talara, para asistir a la firma de lo que se denominaría Acta de Talara. Richard Goodwin, prestigioso columnista del semanario "New Yorker" y uno de los consejeros que tuvo el presidente J. F. Kennedy, relata el episodio:

"En su viaje al norte hacia Talara, el avión presidencial pasó cerca de la ciudad y las planicies donde algunos cientos de españoles estrangularon al emperador o se apoderaron del oro de los incas. Ahora, después de una disputa de cien años, Belaúnde iba a recuperar para Perú un tesoro más moderno pero igualmente legendario. Esa mañana, en el Acta de Talara, proclamó que el campo petrolero y sus instalaciones pertenecían a la nación, omitiendo de nuevo una descripción del resto del acuerdo. Sin embargo, no se requirió mucho tiempo para que el aplauso de la nación se apagara, a medida que se empezaron a conocer los detalles del Acuerdo. En un esfuerzo por controlar a la oposición, Belaúnde se había asegurado previamente la conformidad del APRA con el convenio, pero el ataque provino, inesperadamente, de sus antiguos amigos: las fuerzas armadas, El Comercio y Loret de Mola. Al día siguiente, 13 de agosto, se firmó, en Talara, la denominada «Acta de Talara»" (Goodwin, 1969, p. 530).

En la reunión llevada a cabo en Talara estuvieron presentes, por el gobierno peruano el Dr. Pablo Carriquiry Maurer, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y el Dr. Pedro Castro Suárez, Director de Bienes Nacionales. Por la IPC estuvieron Fernando J. Espinosa y Elliot R. Cattarulla, Gerente y Subgerente general de la empresa, respectivamente. Ellos expresaron que, a nombre de la empresa, hacían entrega formal, definitiva e incondicional al Gobierno de la República del Perú, la totalidad de los yacimientos petrolíferos denominados «La Brea y Pariñas», así como del terreno superficial de la hacienda La Brea y Pariñas y las instalaciones para la extracción de petróleo crudo y gas allí existentes y todo cuanto de hecho o por derecho le corresponde, conforme al inventario y planos que figuran como parte integrante del citado contrato (se refiere al contrato del 13 de octubre de 1968). Por su parte, los representantes peruanos dejaron constancia que el Perú recuperaba el pleno dominio y posesión de los yacimientos y adquiría la propiedad del terreno superficial de La Brea y Pariñas y de las instalaciones para la extracción de petróleo crudo y gas. Expresaron, asimismo, que con la entrega formal, por parte de la IPC, de los yacimientos, superficie y dichas instalaciones, quedaban zanjados todos los diferendos y reclamaciones pendientes que pudieran surgir o alegarse entre el Gobierno del Perú y la IPC, referente a la tenencia y explotación de los mencionados yacimientos de La Brea y Pariñas anteriores a la acta de entrega suscrita y efectivizada.

e) La página once

Ya en poder del Estado peruano, los yacimientos de La Brea y Pariñas fueron entregados, por DS 086-68-FO de 14 de agosto de 1968, a la Empresa Petrolera Fiscal para su administración, adjudicándosele, asimismo, el terreno superficial de la Hacienda La Brea y Pariñas y las instalaciones de los yacimientos petrolíferos para la extracción de petróleo y gas.

La solución transaccional, plasmada en el Acta de Talara, dada por el gobierno de Belaunde a lo que había devenido en un gravísimo problema nacional que afectaba tanto la soberanía como la dignidad y el orgullo de la nación peruana fue vista, por los sectores reformistas y radicales de la sociedad peruana, como una solución entreguista. Se esperaba una solución radical al problema (expropiación) y ello no podía ser sino teniendo que enfrentarse no tanto con la empresa sino con el gobierno estadounidense. Lo que se buscaba era una solución que borrara esa mancha que para la honra nacional significaba la prepotencia de una empresa extranjera que, basada en el apoyo que le brindaba el gobierno estadounidense, se había burlado del Estado y de la nación peruana durante varios decenios. A este ambiente de desilusión vino añadirse la denuncia del Ingeniero Loret de Mola, nada menos que presidente de Empresa Petrolera Fiscal, de la pérdida de una página del contrato suscrito entre el Estado y la IPC, la tristemente famosa página once, la infame página once como la denomina Alfonso Quiroz (Quiroz, 2014, p. 320), denuncia que precipitaría la caída del gobierno de Belaunde. Como ya se ha vuelto común en nuestros días, esa denuncia fue a través de un medio televisivo. Según el ingeniero Carlos Loret de Mola la página faltante, que él sostenía haber firmado de puño y letra, era la que consignaba las bases para el precio del petróleo que la EPF vendería a la IPC para su refinación.

La noticia causó estupor, indignación, pero también dudas y suspicacias. Lo grave del asunto era que la denuncia venía de un funcionario que había estado a cargo de la dirección de la Empresa Petrolera Fiscal, que había participado activamente en las negociaciones para la firma del contrato con la IPC y que pocos días antes de la denuncia, él y todo el Directorio de la EPF se habían visto obligado a renunciar (6 de septiembre de 1968).

Augusto Zimmermann ha tratado con meticulosidad y documentación el problema en torno a la página 11. Zimmermann era periodista de El Comercio, uno de los diarios más influyentes del Perú, periódico que jugó un papel muy importante en la concientización de que el problema con la IPC, por La Brea y Pariñas, era un problema nacional muy grave y que era necesario una solución nacionalista que tuviera en cuenta los derechos e intereses del Estado peruano. Esta actitud contestataria nacionalista de El Comercio databa desde antes de la Segunda Guerra Mundial, realizando campañas a favor de la expropiación desde fines de los años 50. Incluso, se contaba una anécdota que explicaba el sentimiento en contra de la IPC de parte de Luis Miró Quesada. En cierta oportunidad, a fines de los años 20, cuando el director de El Comercio desembarcó en el puerto de Talara, centro de operaciones de la IPC, leyó un letrero que decía: "Talara. Puerto norteamericano". (De: «http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/

[4027F086DED0486305257B1700638](#) BF7/\$FILE/53_pdfsam_7031201-Historia-Del-Peru-El-Peru-Contemporaneo.pdf»).

Zimmermann, producido del golpe militar de 1968, se convirtió en un fervoroso defensor del nuevo gobierno y en especial un apasionado velasquista. En cuanto al *affaire* de la página 11, él refiere de la siguiente manera la denuncia de su desaparición:

“La noche anterior (se refiere al martes 10 de septiembre de 1968), en una exposición televisada, el Ex-Presidente de la Empresa Petrolera Fiscal, Carlos Loret de Mola, reveló que había desaparecido la página once del contrato de compra y venta de crudos, suscrito en Palacio de Gobierno en la madrugada del 13 de Agosto”. (Zimmerman, s/f, p. 65.)

Debemos al propio ingeniero Carlos Loret de Mola Tálleri el relato de los antecedentes, los pormenores de las negociaciones para la suscripción de las bases para la fijación del precio del petróleo crudo que la EPF le iba a vender a la IPC, así como las consecuencias que se produjeron debido la diferencia que se produciría entre documento original y el documento calco. No está demás precisar que el documento fue preparado mecanográficamente, utilizando papel sellado y para la copia respectiva el uso de papel calco o papel carbón. Se prepararon dos ejemplares: el original y el ejemplar calco. Sobre el ejemplar copia o calco Loret de Mola hizo una anotación de puño y letra. Pero no nos adelantemos. Señalemos que Loret de Mola, el año 1978, publicó un voluminosa crónica.- memoria de 590 páginas titulada “La página once”.

Según Loret de Mola, al escribir su libro mencionado su objetivo era “... *cumplir con el deber de dar a conocer mi propia versión de los acontecimientos, tal como en casos análogos lo han hecho otros dentro y fuera del país...*” (Loret de Mola, 1978, p. 13). Como se puede apreciar, el propio Loret de Mola enfatiza que es su versión, la cual es la respuesta a las versiones de otras personas, específicamente funcionarios del gobierno belaundista (entre otros, los ministros Oswaldo Herculles, Pablo Carriquiry y Manuel Ulloa) que de una u otra manera también participaron activamente en la suscripción del que devino en controvertido documento y que desmintieron o pretendieron desmentir la denuncia llevada a cabo por Loret de Mola.

Señala Loret de Mola que el 11 de agosto de 1968, en una reunión, a la cual él fue invitado, llevada a cabo en el Palacio de Gobierno, con la presencia del presidente Fernando Belaunde y el ministro Manuel Ulloa Elías, este último le solicitó encargase de la negociación con la International Petroleum Company del precio del petróleo crudo de La Brea y Pariñas, cuyos yacimientos ya se encontraban en poder de la Empresa Petrolera Fiscal, que dicha empresa vendería a la IPC para su refinación. El precio, por barril de petróleo crudo, que la IPC pagaba a la Belco era de US \$ 2.30, pero quería pagarle a la EPF un menor precio, 1.98 o 1.97 dólares con lo cual, según Loret de Mola, arruinaría a la EPF, que era su objetivo para no tener competencia.

El 12 de agosto de 1968, los representantes de la IPC se entrevistaron con Loret de Mola, en su despacho particular. Fernando Espinosa, representante de la IPC, le entrega al Presidente del Directorio de la Empresa Petrolera Fiscal (EPF) copia xerográfica del borrador del contrato sobre petróleo crudo y gas natural, el cual fue revisado por el mencionado funcionario peruano ese mismo día. En la noche de ese 12 de agosto, Loret de Mola se reunió en el Palacio de Gobierno con el presidente Belaunde. Pasadas las 9 de la noche llegó a Palacio el señor Fernando Espinosa, representante de la IPC. Se negocia el precio del barril de petróleo crudo. Ya mencionamos que la IPC ofrecía pagar \$ 1.97, mientras que el gobierno peruano, a través del ministro Herculles, asesorado por la EPF, señalaba que tenía que ser \$ 2.30, por ser el precio de mercado en el Perú. Señala Loret de Mola, que al ser consultado al respecto, él explicó que más importante que fijar el precio lo era el neto final, es decir, luego de reducido los costos y que ese neto tenía que ser de \$ 1.10 por barril, Si La IPC rebajaba el costo de servicio a \$ 0.77 por barril de petróleo crudo no habría inconveniente alguno en venderle a \$ 1.97 el barril porque de esa manera quedaría a favor de la EPF \$ 1.20, lo que era satisfactorio. Sorpresivamente el señor Espinosa hizo abandono de la reunión, sin avisar a nadie, en un gesto totalmente descortés sobre todo para con el Presidente de la República. Ante esta reacción tan temperamental y descortés, el ministro Oswaldo Herculles llamó telefónicamente a Willy Jones, embajador de los Estados Unidos en el Perú, a pesar de lo inconveniente de la llamada por la hora, porque era ya las primeras horas de la madrugada del día 13. Herculles logró comunicarse con el embajador e hizo de su conocimiento el comportamiento ofensivo a la dignidad presidencial peruana del Gerente de la IPC y que ello obligaba al gobierno peruano a tener que tomar la decisión de la expropiación. El embajador le dijo a Herculles que él se pondría en contacto con Espinosa y que esperasen a este personaje que de todas maneras tenía que volver a Palacio a continuar las negociaciones. Lo que extraña, y no comenta Loret de Mola en su libro, es que este hecho revela que el gobierno de Belaunde no estaba dispuesto a una medida radical como la expropiación, porque de haber sido así esa era la ocasión que el propio Gerente de la IPC se la estaba brindando en bandeja de plata. Extraña que un ministro de un Estado soberano tenga que ponerse en contacto con un embajador extranjero para tratar un tema que afecta al gobierno que ha recibido la ofensa por un funcionario de una empresa extranjera, es cierto, pero una empresa particular de ciudadanos extranjeros que están obligados no solo a respetar las leyes nacionales sino a respetar a las autoridades gubernamentales, mucho más sin estas son de tan alta jerarquía como son los ministros y el Presidente.

Lo cierto es que Espinosa volvió a Palacio y continuaron las negociaciones pero esta vez, lo que también causa extrañeza, solo entre el ministro Herculles y el señor Espinosa. ¿Se había acordado esto? Lo cierto es que Herculles consiguió que la IPC se comprometiese a pagar \$ 1.003 neto por barril de petróleo crudo. Espinosa, sin embargo, puso en la mesa de negociación, el tema del millón de hectáreas en la selva peruana que solicitaba la IPC. Se le expresó que concluido el asunto de La Brea y Pariñas no habría problema alguno en otorgársele dicho

pedido, pero esto fue prometido en la forma más informal que no obligaba en nada al gobierno.

En la madrugada del 13 de agosto se redactó el Acuerdo de Bases del precio del petróleo crudo para, posteriormente ya poder prepararse y firmar el contrato definitivo. Esto se hacía así para que en horas de la mañana del mismo 13 el Presidente Belaunde y su comitiva de funcionarios e invitados viajaran a Talara para recibir La Brea y Pariñas. Pero, Loret de Mola se percató que se habían olvidado (Loret de Mola cree que intencionadamente) de consignar el contrato de servicio. Loret de Mola, según su versión, solucionó el problema incorporando los datos que faltaban para que la EPF recibiera, por la venta de petróleo crudo, la diferencia neta que le correspondía. La anotación la hizo de su puño y letra, como una sumilla, en la página once del Acuerdo de Bases, el cual había sido preparado mecanográficamente, en papel sellado y para lo cual se emplearon tres pliegos. Como cada pliego tenía cuatro páginas, y ya se habían utilizado diez páginas, él hizo la anotación en la página once, es decir en la tercera página del tercer pliego. Como del Acuerdo de Bases se habían preparado dos ejemplares, uno original y el otro calco, obtenido este último mediante el uso de papel calco o papel carbón (que en aquellos tiempos se utilizaba para hacer las copias mecanográficas). La anotación hecha por Loret de Mola fue realizada sobre el ejemplar calco o copia y no sobre el original. El ejemplar original quedó (otro hecho inaudito) en poder de la IPC quien lo guardó en sus oficinas y que solo lo mostraría cuando judicialmente se le solicitase que lo presentase, varios años después. Como es lógico, cuando se mostró el ejemplar original existía la página once pero estaba en blanco, porque, como hemos señalado, la anotación de Loret de Mola, según su versión, solo la hizo en el ejemplar copia. El funcionario de la EPF nos dice que sacó copia xerográfica de ese ejemplar copia con su anotación en la página once y que se las entregó al ministro Herculles y, al parecer, este al ministro Carriquiry. Incluso se hablaba que llegó hasta la Secretaría de Palacio. La ruta real de las copias de esta página once es un misterio. El ejemplar calco desapareció, es decir lo hicieron desaparecer y solo se disponía de la copia xerográfica de este ejemplar. Y esto explica, si es cierta toda la versión que da Loret de Mola, porqué en el ejemplar calco tenía que estar las páginas once y doce (pertenecientes a la tercera y cuarta página del tercer pliego). En cambio en las copias xerográficas, como no son preparadas en pliegos, se podía hacer desaparecer la página once. Si el gobierno, que tuvo que tener en sus manos, en algunos de los ministerios esa copia calco la hubiese podido exhibir y mostrar que la página once estaba en blanco (como lo estaba en el ejemplar original, pero ello por lo ya explicado) hubiera refutado lo afirmado y denunciado por Loret de Mola. Pero al no existir esa copia calco el misterio seguirá, siempre, siendo materialmente imposible tener una prueba indubitable para sostener si realmente existió o no la controvertida página once.

Loret de Mola en esa página once, había anotado la siguiente sumilla:

Precio	2.30	dólares
Menos, descuentos del 10%	0.23	
Subtotal	2.07	
Menos almacenamiento	0.10	
Subtotal	1.97	
Menos servicios	0,8865	
NETO PARA LA EPF	1.0835	dólares

De. Zimmermann, s/f, p. 73.

Nos hemos adelantado un poco en los sucesos que venimos analizando. En la mañana del 13 de agosto, el presidente Belaunde y su comitiva de funcionarios e invitados, entre los cuales se encontraban los Presidentes de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores (Andrés Townsend Ezcurra y Carlos Manuel Cox Roose, respectivamente), así como funcionarios de la IPC, participaron de la ceremonia de la entrega formal de La Brea y Pariñas al Estado peruano. El caso parecía cerrado. Solo era una ilusión. Pocos días después se desató el escándalo de la página once, cuando el Ingeniero Loret de Mola, en un programa televisivo de Canal 5 Panamericana, en un programa contratado de su propio peculio, el martes 10 de setiembre de 1968, y en respuesta a cargos que le había imputado el ministro Ulloa Elías, y ya casi en la parte final de su intervención televisiva, hizo de conocimiento público su denuncia de la sustracción de la página once. Como Herculles y Ulloa salieran en defensa del gobierno, con era lógico de esperar, Loret de Mola aprovechó una invitación de Nicanor Gonzales, de Canal 4, para presentarse en dicho canal el día 13 de setiembre, a las diez de la noche, es decir en horario televisivo estelar, para reafirmarse en su denuncia y rebatir las supuestas refutaciones del gobierno.

A los pocos días de la denuncia, el caso de la página once paso a ser judicializado. El jueves 19 de setiembre de 1968 (aún durante el gobierno de Fernando Belaunde), el Juez Instructor Gastón Macassi Sánchez abrió instrucción contra quienes resultaran responsables por la desaparición de la página once. El citado juez ofició al Tribunal Correccional solicitar el nombramiento de un juez Ad-hoc para el caso de la página once. Desde el martes 24 de setiembre y hasta el 2 de octubre estuvo Loret de Mola declarando en su calidad de denunciante y testigo.

Producido el golpe de Estado del 3 de octubre de 1968, el proceso judicial continuó. El juez Macassi fue reemplazado por el Dr. Luis Meneses Marroquín, este por el Dr. Roberto Rotta Bisso quien emitió su informe final con fecha 1 de agosto de 1970. Por falta de inculpados y otros testigos, por muerte o ausencia, Loret de Mola devino en testigo único, por lo que el caso se convirtió en singular. Por Decreto

Ley número 21755 el gobierno cortó el proceso, ordenando archivar, definitivamente, la instrucción. De conformidad con el D L 20579, se había anulado de todos los antecedentes policiales y judiciales relativos a los hechos materia de la causa. El expediente 773-68 había llegado a su fin. Quedaba el caso en la nebulosa. Sólo quedaban las versiones de los implicados en el suceso, es decir no hubo valoración ni sentencia.

Consideramos que analizadas, evaluadas y compulsadas las diversas versiones (en realidad solo fueron dos, la del denunciante de la sustracción y la de los funcionarios de gobierno que refutaban dicha acusación), queda la sensación que la denuncia de Loret de Mola posee todos los visos de verosimilitud y, como consecuencia de ello, la muy probable decisión de hacer desaparecer la página con las anotaciones del en aquel entonces Presidente del Directorio de la EPF. La explicación de ello habría sido la actitud de la IPC de no aceptar lo establecido en las anotaciones de Loret de Mola en cuanto al precio de venta del petróleo crudo que la EPF vendería a la IPC. Para salvar este obstáculo y solucionar un problema que cada vez se hacía más difícil y a la vez apremiante en cuanto a su solución, el gobierno tomó la decisión de desaparecer la página con las precisiones en cuanto al precio del petróleo crudo. El ejemplar original del contrato, en poder de la IPC, como ya hemos señalado, solo fue presentado cuando el poder judicial lo solicitó. Allí se encontraba la página once (tercera página del tercer folio) pero en blanco. La no aparición del ejemplar calco o copia, ejemplar que demostraría en forma indubitable la verdad o falsedad de la versión de Loret de Mola, deja un manto de duda, de sospecha, muy especialmente porque resulta por lo demás extraño, por decirlo en la forma más neutra, más aséptica, que el Estado solo tuviese una copia xerográfica, que por ser obtenida página por página, no dispone de la página once. Como la IPC tenía el ejemplar original y allí la página once está en blanco, no puede desprenderse de ello que Loret de Mola mentía, porque él siempre sostuvo que su anotación la hizo en el ejemplar calco y que fue a ese ejemplar que le sacó copia xerográfica y ambos ejemplares se los entregó al ministro Herculles. Es decir, palabras contra palabras. No está demás señalar que el haber, supuestamente, escrito Loret de Mola las anotaciones sólo en el ejemplar calco y no también sobre el ejemplar original, en el mejor de los casos, fue una total inocentada. Innegablemente las sospechas de una posible sustracción son muy fuertes. Sin embargo, es justo reconocerlo, solo son sospechas, basadas, en parte, porque es difícil encontrar una razón lógica a la denuncia del que fuera nada menos que Presidente del Directorio de la EPF para hacer cargo de tan grueso calibre. En cambio, sí es factible pensar en un interés del gobierno de desaparecer esa página por presión de la IPC y de esta manera zanjar definitivamente la controversia, recibiendo las instalaciones del complejo de Talara que pasaban a ser administradas por la EPF, quedándose la IPC con la refinería y estableciéndose una relación contractual entre ambas empresas en la medida que la EPF le vendería petróleo crudo a la IPC para que esta procediese a refinarlo. Es la opinión, por ejemplo de Rodríguez Beruff en el sentido de que "*... la página 11 del documento tuvo aparentemente que ser desechada debido a la oposición de último minuto de la IPC*" (Rodríguez, 1983, p. 230).

Si eso fue así, como parece que lo fue, el Ejecutivo cometió un acto realmente doloso porque iba contra los intereses de la nación, porque, aun suponiendo buena

fe en el sentido de querer evitar seguir con la controversia, se hacía esto cometiendo engaño y sabiendo que ello traería enormes y complicadas consecuencias internas.

Es necesario señalar, que, por lo general, en este galimatías incomprensible se hablaba de posible juego de intereses, tanto del lado de la empresa como del Estado, incluso de componendas bajo la mesa, pero no de intereses crematísticos de funcionarios corruptos. Es fuerte la impresión que se trataba de presiones ejercidas tanto por la empresa extranjera como por el gobierno de los Estados Unidos que condicionaba la actitud contemporalizadora de los gobiernos peruanos de turno que no se atrevían a zanjar de una vez por todas con la controversia. Belaunde Terry, y luego el gobierno militar presidido por Velasco Alvarado sí se lo propusieron, el primero en una forma mucho más moderada que el segundo, quien hizo realidad lo que se venía señalando como solución definitiva: la expropiación. Sin embargo, como veremos más adelante, el gobierno militar también tuvo que ceder frente a la fortísima presión del gobierno de los Estados Unidos para que el gobierno peruano indemnizase las empresas norteamericanas expropiadas. Ya veremos cómo ingresa allí la IPC.

Resulta muy difícil de suponer que Loret de Mola estuviese comprometido con los militares que pocos días después de su denuncia depusieron al presidente Belaunde, el 3 de octubre. Gobierno militar que llevó a cabo lo que Loret de Mola consideraba que debía hacerse, es decir expropiar el complejo industrial de Talara. Pero esto no resulta creíble porque Loret de Mola no estuvo de acuerdo con la forma como actuaron los militares una vez en el poder: *“... la diferencia estaba en que yo quería que se diese el gran paso sin alterar el ordenamiento constitucional, incluso para fortalecer un Gobierno que a causa de sus indecisiones (se refiere al de Belaunde) sufría considerable desgaste”*. Es decir, hacer tortillas sin romper los huevos. Algo más, él consideraba que los militares que llevaron a cabo la expropiación no lo hacían pensando en el país:

“... los militares tomaron Talara; pero siguiendo la tradición intervencionista que ensombrece toda nuestra historia republicana, la precedieron del asalto al Gobierno, la previa captura de Palacio. No lo hacían por el país, sino como una justificación para encaramarse al poder. La Constitución, el orden legal, el respeto a la civilidad y a las instituciones, no significan nada para los militares (Loret de Mola, 1978, pp. 409 - 410).

Este concepto de los militares de aprovecharse de un gran problema nacional solo para satisfacer su siempre sabida ambición de poder, lo encuentra confirmado, Loret de Mola, en el arreglo de las fuerzas armadas con la IPC al indemnizarla por la expropiación, olvidando los millonarios adeudos de dicha empresa al Estado peruano.

Transcribimos la opinión autorizada de Alfonso Quiroz que nos permite servir de gozne para el siguiente periodo:

“Algunos han dudado de que dicha página alguna vez existiera o contemplan la posibilidad de una pérdida accidental. Otros responsabilizan a las motivaciones políticas de Loret de Mola, así como a su ambición, irresponsabilidad o ingenuidad. Una cosa era cierta: los escándalos de corrupción todavía recientes y la desconfianza que estos generaron pesaron fuertemente sobre la percepción negativa del público en torno al contrato con la IPC. El escándalo de la “desaparición” de la página once y las acusaciones de una abyecta capitulación o “entreguismo” a la IPC era, según lo indican todas las evidencias, parte de una campaña política que acusaba al régimen de Belaunde de traidora corrupción. La imputación era infundada en sus detalles, pero logró tener inmensas repercusiones. Un grupo de conspiradores militares aprovechó el escándalo para justificar públicamente y llevar a cabo un golpe de Estado que trajo consigo cambios drásticos en la conformación política, social y económica del país y sus instituciones” (Quiroz, 2014, p.320).

f. Sexto periodo: octubre 1968 - diciembre 1974. El desenlace. ¿Mucho ruido y pocas nueces?

Las elucubraciones en torno a la página once tienen otra faceta historiográfica. ¿Fue un pretexto o un factor desencadenante para el golpe de estado del 3 de octubre de 1968? Los que sostiene que fue un factor que precipitó el golpe de las fuerzas armadas señalan que la institución castrense se había modernizado y asumido un rol participativo en la política, a pesar que la Constitución no se lo permitía, en el sentido de considerar como una necesidad la modernización de la sociedad peruana, el combatir injusticias como las que se daban en el agro, solucionar problemas que afectaban la soberanía y la dignidad nacional, como era el caso de la IPC. Ya durante el breve interregno 1962-1963, las fuerzas armadas habían manifestado sus concepciones de modernización de la sociedad y, al parecer, un sector de los militares deseaba continuar en el poder para implementar esas reformas. Sería esa la razón por la cual fue sacado del poder Ricardo Pérez Godoy y reemplazado por Nicolás Lindley, quien apuró todo lo necesario para que la transferencia del poder hacia los civiles se hiciera lo más pronto posible, a través de un proceso eleccionario como el que se realizó en junio de 1963. El golpe del 3 de octubre fue preparado con bastante antelación e incluso se había preparado un plan de gobierno que se conocería con el nombre de Plan Inca. Había pues que buscar un pretexto para hacer estallar este movimiento y esto fue dado por el incidente de la página once.

Otros consideran que realmente el golpe del 3 de octubre solo fue un pretexto para justificar un golpe que les permitiera a los militares tomar el poder y así poder trabar las investigaciones en torno a un escandaloso caso de contrabando, que se venía investigando en el Congreso, mediante la Comisión presidida por Héctor Vargas Haya. El caso venía siendo denunciado desde 1966, pero en febrero de 1968 estalla con notoriedad sorprendente cuando se publica en diarios limeños la sensacional historia del aterrizaje clandestino de un avión de carga de Rutas Internacionales Peruanas S. A. (Ripsa). Con nuevas denuncias, el caso se vuelve sumamente complicado para el gobierno y también las fuerzas armadas que se ven comprometidas. Todo esto obliga a que en el Congreso se forme una Comisión investigadora presidida por Héctor Vargas Haya.

Un historiador muy serio, como fuera Alfonso Quiroz, señala que el 3 de octubre de 1968 mientras en Palacio era apresado y deportado el presidente Belaunde, en el Congreso un destacamento militar ocupó sus instalaciones y se dedicó a confiscar y saquear las oficinas de la comisión investigadora del contrabando (Quiroz, 2014, p. 320). Algo más, nos recuerda Quiroz que cuando Vargas Haya publicó la primera edición de su libro Contrabando, de más de 300 páginas, ella fue confiscada y destruida por orden de Velasco Alvarado. La segunda edición recién pudo salir al público lector en 1976, cuando ya Velasco no estaba en el poder. El propio Vargas Haya testimonia, al respecto, lo siguiente:

“Las oficinas de la Comisión Investigadora fueron invadidas y minuciosamente inventariadas, las hordas soldadescas -fusil en mano- se apropiaron de la documentación, actas, libros de debates y cuanto testimonio revelador había sobre la mafia. Un año más tarde, el gobierno de facto secuestró y mandó quemar el libro Contrabando, compendio de las tropelías delictivas investigadas y denunciadas, y que se imprimía en la imprenta "Industrial Gráfica", del señor Francisco Campodónico, quien fue el único que aceptó hacerlo, ya que se habían negado casi todas las imprentas importantes de Lima. Una banda de soldados - con fusiles y metrallas- la invadieron en la madrugada del 30 de abril de 1970 para apropiarse de los 5 000 libros ya impresos, así como de todo cuanto encontraron, materiales, artefactos y dinero, después de bloquear la calle Chavín en Breña con tanquetas y camiones.

[...]

Durante más de cinco años había sido imposible reeditar el libro, debido a la vigilancia estricta y, en ese lapso, no dejé de reclamar y formular denuncias ante el poder judicial al tiempo de solicitar reiteradamente garantías del gobierno para su reedición; desde luego, sin éxito, hasta que se produjo el contragolpe del general Francisco Morales Bermúdez a fines de 1975” (Vargas Haya, página web oficial).

El debate en torno a las causas del movimiento militar de 1968 no ha llegado a su fin. Es cierto que predomina la tendencia historiográfica que enfatiza mucho más lo concerniente a la ideologización de tipo izquierdista que se había producido en un sector de las fuerzas armadas, sobre todo en el Ejército, liderado por unos pocos generales y mayoritariamente por coroneles reformistas. El tema es ampliamente conocido y, por otra parte, tiene múltiples facetas de análisis por lo que detenernos en él nos alejaría del tema que venimos desarrollando. Solo es necesario destacar que en ese periodo militar de doce años (1968- 1980) son claras dos etapas muy bien diferenciadas. La del velascato o septenato (1968- 1975), cuya figura central es el general Juan Velasco Alvarado y cuya política gubernativa es francamente reformista e incluso con características estatizantes en materia económica. Esto explica las numerosas expropiaciones de empresas extranjeras y la conformación de empresas estatales como Petro Perú, Minero Perú, Hierro Perú, Sider Perú, Enafer Peru, Enaco Perú, etc., etc. La otra etapa es la del quinquenio de Morales Bermúdez (1975 - 1980). Sin embargo, consideramos muy interesante la clasificación que hace el general Edgardo Mercado Jarrín, quien distingue tres fases en dos etapas. La primera etapa corresponde al gobierno presidido por Velasco Alvarado (1968-1974) y que comprende la primera fase, “definición y consolidación del proceso revolucionario”. La segunda etapa comprende dos fases: “transferencia

de la conducción y estancamiento del proceso (1975-1976) y “revisión del proceso, manejo de la crisis económica y retorno a la civilidad (1977-1980)” (Mercado Jarrín, 1980). Durante esos doce años de dictadura no hubo Congreso ni poder electoral; el Consejo Nacional de Justicia reemplazó a la Corte Suprema, el Estatuto Revolucionario reemplazó a la Constitución de 1933; los partidos políticos perseguidos (a excepción de aquellos de izquierda que brindaban apoyo al gobierno); clausurada la libertad de expresión (los medios de comunicación, incluyendo los diarios, fueron intervenidos, “socializados”, utilizándose como directores de los diarios a intelectuales reformistas de izquierda). Con el dinero procedente del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social se trató de organizar movimientos campesinos, estudiantiles y profesionales parametrados (Central de Trabajadores de la Revolución Peruana, CTRP), Confederación Nacional Agraria (CNA), Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (SINAMOS), un cuasi partido de la “revolución” (Contreras y Cueto, 1999, pp. 265-266).

Al día siguiente de haber tomado las Fuerzas Armadas el poder, 4 de octubre, la Junta de Gobierno hizo público su comunicado número 8 estableciendo la posición del gobierno con relación al problema con la IPC. Este documento precede y anuncia el decreto ley que zanjará, oficialmente, el asunto en cuestión. El comunicado, establecía:

- 1. Que el Convenio y el Acta de Talara lesionan los legítimos intereses del Perú, por lo tanto los declara nulos.*
- 2. A fin de lograr la mejor solución que satisfaga plenamente los intereses del estado y los anhelos del pueblo peruano, dentro de un plazo perentorio hará conocer su decisión.*
- 3. Los funcionarios que resulten responsables de esta defraudación en agravio del país, serán sometidos a la justicia. (Zimmermann, s/f, p. 149).*

Ese mismo 4 de octubre de 1968 fue dado y promulgado el decreto ley 17065 (publicado el día 8 de octubre), el cual establecía la nulidad del contrato celebrado entre la EPF y la IPC del 12 de agosto de 1968, así como también la nulidad del Acta de Talara de 13 de agosto del mismo año. El decreto ley 17065, establecía:

“Considerando:

Que la ley 14696 reivindica el dominio del Estado sobre los yacimientos de La Brea y Pariñas.

Que la ley 16674 dispone que para los efectos de la explotación de los yacimientos de La Brea y Pariñas se establezca el régimen más conveniente para el interés nacional.

Que el contrato celebrado entre el Estado y la IPC por escritura pública del 12 de agosto de 1968 no se ajusta al espíritu ni a letra de la ley N° 16674.

Que en virtud de los considerandos precedentes son nulos el referido contrato y el acta que lo materializa, así como todos los actos administrativos vinculados a dichos instrumentos, y

Estando a las facultades de que está investido

Decreta:

Artículo único: Son nulos el contrato celebrado entre el Estado y la International Petroleum Company de fecha de 12 de agosto de 1968 sobre la entrega de los yacimientos de La Brea y Pariñas, el Acta de Talara del 13 del mismo mes y todas las actas vinculadas a dichos instrumentos” (Justia Perú. Ley 17065 04- 10-1968).

Al día siguiente de la publicación de este decreto ley se promulgó el decreto ley número 17066, de 9 de octubre de 1968, expropiando el complejo industrial de Talara, refinería y anexos:

“Considerando:

Que por decreto ley N° 3 (Se refiere al DL. 17065. El Número 3 fue su número provisorio) han sido declarados nulos el contrato celebrado entre el estado y la International Petroleum Company, de fecha 12 de agosto de 1968 y el Acta de Talara del mismo mes y todas las actas administrativas vinculadas a dichos instrumentos que como consecuencia de esto han quedado.

Decreta.

Artículo 1° Declarar de necesidad, utilidad y seguridad pública, la expropiación del llamado complejo industrial de Talara, instalaciones y tanques de almacenamiento del Tablazo de Talara, instalaciones de Verdum Alto, incluyendo la superficie del fundo de La Brea y Pariñas.

Todo lo que sea anexo, accesorio del complejo industrial, autorice al Ministerio de Fomento y obras Públicas a iniciar y culminar la expropiación, debiendo tenerse en cuenta para los efectos del pago de la IPC a favor del Estado cuyo cobro hará efectivo.

Artículo 2°. Tómase posesión por la fuerza armada en la fecha de los yacimientos de La Brea y Pariñas de propiedad del Estado y del Complejo industrial de Talara al que se contrae el artículo anterior.

Artículo 3°. Encargar a la Empresa Petrolera Fiscal la administración de los yacimientos y de dicho complejo industrial, de modo que se asegure su funcionamiento sin interrupción, así como la totalidad de sus actividades económicas.

Artículo 4°. Los actuales servidores de la International Petroleum Company gozarán de todos los beneficios que les corresponda sin que en ningún momento o caso pierdan los derechos y garantías que actualmente gozan”. (Justia Perú. Ley 17066. Expropiación del Complejo Industria de Talara, Refinería, Instalaciones y Anexos).

Como señala Dale B Furnish, *“Esta acción del Gobierno Revolucionario no fue inesperada; una serie de factores legales recientemente acaecidos llevaron casi irreversiblemente a la final y total expropiación...”* (Furnish, 1970, p. 124).

El mismo 9 de octubre, al mediodía, en cumplimiento del artículo 2 del decreto ley 17066, las fuerzas armadas tomaban posesión efectiva de los yacimientos petrolíferos de La Brea y Pariñas. En parte, este acontecimiento marca el cierre de la controversia aunque aún queda una coda jurídica que debe zanjar lo referente a la supuesta deuda de la IPC al Estado peruano y, por otro lado, la deuda del Perú por la decisión tomada que había sido la de nacionalización y expropiación, no confiscación, y por lo tanto sujeto al pago del monto a negociarse que fuera el justiprecio de lo expropiado. Quedaban pues pendientes de determinar el monto

de la deuda de la IPC al Estado peruano y la valorización del complejo expropiado. El monto del adeudo de la IPC al Estado peruano fue fijado en 690 524 283 dólares (Furnish, 1970, p. 125). El 7 de febrero de 1969 fueron embargados todos los bienes de la IPC en resguardo de la suma adeudada. Con relación a la valorización de lo expropiado, ascendía esto a la suma de 2 748 292 658. 37 soles, aproximadamente setenta millones de dólares (Furnish, 1970, pp. 125-126). El cheque con tal cantidad quedó embargado para cubrir el monto de lo adeudado por la IPC.

Como en 1969 un dólar equivalía a 38.70 soles, entonces 2 748 292 658. 37 soles equivalía a 71 015 314. 17 dólares. Como lo que el Estado peruano presumía como monto que se le adeudaba era 690 524 283 de dólares, entonces aun la IPC adeudaba 619 508 968.83 dólares. (BCRP. Tipo de cambio promedio venta 1950 - 2016). A continuación veremos cómo se soluciona definitivamente este complejo y espinoso problema que devino en un problema de soberanía y dignidad nacional, tanto así que el gobierno de Juan Velasco Alvarado declaró el 9 de octubre como Día de la Dignidad Nacional. En su mensaje del 9 de octubre, el general Velasco Alvarado expresó:

“La Revolución está en marcha. Este momento nos llena de justo orgullo y ha de provocar legítimo júbilo nacional. La historia juzgará la actitud de la Fuerza Armada y del pueblo peruano. Estamos seguros que las generaciones futuras celebrarán este día de reparación como el día de la dignidad nacional” (Velasco, s/f, p. 7).

Como la política estatista del gobierno militar había afectado, con la expropiación, a empresas norteamericanas, el gobierno de los Estados Unidos cada vez ejercía mayor presión para que, vía la negociación, dichas empresas fuesen adecuadamente resarcidas de las medidas expropiatorias. Como señala Santistevan Gutti, los Estados Unidos no solo defendía a la IPC y demás compañías norteamericanas, *“sino también el proyecto global que tenía como fin asegurar condiciones favorables para la reproducción del capital, especialmente a través de industrias y finanzas en el Perú”* (Santistevan, 2016, p. 66).

Como consecuencia de esa tenaz presión estadounidense y enfrentando, por otra parte, el gobierno peruano serios desequilibrios políticos y económicos, así como también el casi total cierre de puertas al crédito internacional (medida más efectiva que la antipolítica Enmienda Hickenlooper, que los Estados Unidos aplicaban a los países que confiscaban sus empresas), se vio en la necesidad de adoptar una actitud pragmática para alcanzar, con los Estados Unidos, una solución negociada a los problemas derivados de las expropiaciones. Negociaciones que se llevaron a cabo con las mayores reservas del caso porque eran conscientes, los gobernantes peruanos e incluso los funcionarios norteamericanos, que lo que se conseguiría podía causar desilusión de aquellos sectores políticos progubernistas e ideológicamente antinorteamericanos y que tenían gran influencia entre los sectores populares, lo que podía agravar la situación política difícil que atravesaba el gobierno. Negociaciones que, es bueno recordar, se habían iniciado años atrás (1969) con el embajador, y también enviado especial del presidente Nixon, John N. Irwin,

“un hábil negociador, pero también un diplomático con sobrados pergaminos” (Zimmermann, s/f, p. 172), que además era un reconocido jurisconsulto y que, según nos refiere Zimmemann, tuvo varias conversaciones con el propio Velasco Alvarado y con uno de sus asesores jurídicos, el aquel entonces Decano del Colegio de abogados de Lima, Dr. Alberto Ruiz Eldredge.

El 19 de febrero de 1974, en la ciudad de Lima, después de arduas negociaciones, los gobiernos de Perú y los Estados Unidos firmaron el denominado Convenio Greene - De la Flor, suscrito, por los Estados Unidos, por el senador James Greene, Enviado Especial del presidente Richard Nixon, banquero de Wall Street y alto ejecutivo del Manufacturers Hanover Trust de Nueva York, en representación del Gobierno de los Estados Unidos. Actuó también, pero en un segundo plano, y firmó conjuntamente el documento, para dar más solemnidad al acto, el Embajador Americano en Lima, señor Taylor Belcher. Por el Perú firmó el Convenio el Ministro de Relaciones Exteriores, General Miguel Ángel De la Flor Valle, cargo que desempeñó entre el 1 de enero de 1972 y el 16 de julio de 1976, fecha en la cual fue reemplazado por el Dr. José de la Puente Rabdill. Señala Schwalb López-Aldana que en su redacción participaron activamente el General Edgardo Mercado Jarrín, Primer Ministro; el General Jorge Fernández-Maldonado Solari, Ministro de Energía y Minas; y el Asesor del General Velasco, Dr. Alberto Ruiz Eldredge (Schwalb, 1979, p. 39).

Los textos, en inglés y español, con sus anexos A y B, fueron publicados, en 1975, en el libro *“United States Treaties and Other International Agreements”*. Schwalb López Aldana, incluyó, también, las dos versiones en su libro publicado, en primera edición, en 1979, (Schwalb, 1979, pp. 115 - 129). A veces este convenio es también nombrado como Convenio Greene - Mercado, en atención a Edgardo Mercado Jarrín, en aquel entonces Primer Ministro del gobierno peruano. (Arequipeño Tamara, Alberto y Juan F. Mayor, 1994; Rodríguez Fisse, Hernán, 2011).

Por este convenio se protegían a todas las compañías norteamericanas, como era el caso de la IPC. El Estado peruano se allanaba a pagar una indemnización global ascendente a la suma de 76 millones de dólares que, según el artículo tercero, sería distribuido, como competencia exclusiva del Gobierno de los Estados Unidos, entre las quince empresas norteamericanas afectadas por las expropiaciones llevadas a cabo por el gobierno peruano. En ejercicio de esta atribución, el Tesoro de los Estados Unidos, con fecha 18 de diciembre de 1974, pagó a la ESSO Standart Inter-America, Inc., propietaria de la IPC, la suma de US \$ 23 157 870. 07, con lo cual quedaba la IPC, en cuanto a su indemnización, plenamente satisfecha.

Reproducimos el texto del convenio Greene - De la Flor Valle, porque muchas veces se hace referencia a él pero sin citar sus artículos. Los libros en los cuales hemos mencionado que ha sido reproducido el Convenio, en sus dos versiones (inglés y español), a veces no son fáciles de conseguir y consultar.

ARTICULO I

A. Los problemas pendientes a que se contrae el presente convenio son las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos, surgidas con anterioridad a la fecha de este Convenio, como resultado de expropiación u otras formas de adquisición permanente por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú de bienes e intereses en bienes, de propiedad directa o indirecta y las reclamaciones del Gobierno del Perú contra tales nacionales de los Estados Unidos, así como las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos y del Gobierno del Perú sobre ciertos contratos para la construcción de carreteras surgidos con anterioridad a la fecha de este Convenio

B. El término "nacionales de los Estados Unidos" como se emplea en este Convenio significa empresas organizadas como sociedades bajo las leyes de un Estado de los Estados Unidos que (a) son dueñas, individual o colectivamente, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento o más de las emisiones emitidas, o derechos contractuales, sobre los cuales se basan las reclamaciones a que se contrae el párrafo A; y (b) que han dado a conocer sus reclamaciones al gobierno de los Estados Unidos antes de la fecha de este Convenio.

C. Las disposiciones de este Convenio no afectarán en manera alguna cualesquiera reclamaciones de ciudadanos o sociedades de los Estados Unidos o del Perú contra el otro Gobierno, los que, por razón de lo dispuesto en este artículo, no están incluidos en los alcances de este Convenio.

ARTICULO II

A. Para resolver estos problemas pendientes y por concepto de solución total y definitiva, se conviene una liquidación luego de tomar en cuenta las reclamaciones del Gobierno del Perú contra los referidos nacionales de los Estados Unidos o sus subsidiarios, sucursales o filiales en el Perú, que alcanza el monto de SETENTISEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS Y 00/100 (US\$ 76"000, 000.00), suma que se entregará al Gobierno de los Estados Unidos en cancelación de los bienes, intereses y derechos materia del Convenio y en descargo de cualesquiera obligaciones o responsabilidades del Gobierno del Perú con respecto a reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos a que se refiere el Artículo I.

B. La suma antes mencionada de SETENTISEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS Y 00/100 (US\$ 76"000, 000. 00), será entregada por el Gobierno del Perú al Gobierno de los Estados Unidos al firmar este Convenio, poniendo así fin a cualesquiera reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos al Gobierno del Perú respecto de los asuntos abarcados por este Convenio.

ARTICULO III

La distribución de la suma a que se refiere el Artículo II del presente Convenio, es de exclusiva competencia del Gobierno de los Estados Unidos, sin que del ejercicio de esta atribución emane ninguna responsabilidad para el Gobierno del Perú. De acuerdo con procedimientos internos de su exclusiva responsabilidad, el Gobierno de los Estados Unidos depositará dicha suma en una cuenta fiduciaria en el Tesoro de los Estados Unidos de América hasta su distribución, con intereses, de conformidad con la determinación por parte del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos.

ARTICULO IV.

El Gobierno de los Estados Unidos declara que el pago de la suma a la que se alude en el Artículo II cancela toda responsabilidad u obligación del Gobierno del Perú

con los nacionales de los Estados Unidos, sus subsidiarios, sucursales y filiales respecto de los problemas y reclamaciones a que se refiere el Artículo I.

ARTICULO V.

Dada la naturaleza intergubernamental del presente Convenio, el Gobierno del Perú declara que no existen ya responsabilidades o cargas u obligaciones o pago de cualquier impuesto, ni acciones legales, civiles o de otra índole contra los nacionales de los Estados Unidos a que se refiere el artículo I, sus subsidiarios, sucursales o filiales en el Perú o contra los actuales o anteriores funcionarios de cualesquiera de ellos, en relación con sus actividades como funcionarios de dichos nacionales, sus subsidiarios, sucursales o filiales efectuada con anterioridad a la firma de este Convenio. No se iniciarán, continuarán o ejecutarán en el futuro cualesquiera reclamaciones o actuaciones en base a tales impuestos, cargas, obligaciones, responsabilidades o acciones legales, relativas a las personas naturales o jurídicas mencionadas anteriormente, El Gobierno del Perú asumirá asimismo las obligaciones contractuales o pecuniarias (inclusive pensiones y otras prestaciones para empleados) legalmente válidas y comunicadas al Gobierno del Perú de los nacionales de los Estados Unidos, sus subsidiarios, sucursales o filiales en el Perú, a que se refiere el Artículo I, que emane de sus operaciones en el Perú.

ARTICULO VI

El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a obtener, cuando fuere pertinente, de los nacionales de los Estados Unidos a que se refiere el Artículo I, los documentos o títulos relacionados a sus reclamaciones o a la satisfacción de los mismos y hará entrega de los mismos al Gobierno del Perú.

ARTICULO VII

Después de que este Convenio entre en vigor, ninguno de los dos Gobiernos presentará al otro, en nombre propio o por cuenta de terceros, cualquier reclamación o demanda con respecto a los asuntos a los que se refiere el Artículo I de este Convenio. En el caso en que nacionales de un país presenten reclamaciones directamente al Gobierno del otro país, tal Gobierno las referirá al Gobierno del nacional interesado.

ARTICULO VIII

Este convenio entrará en vigor al efectuarse la firma y el pago a que se refiere el Artículo II (Ver anexos A y B).

Hecho en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenticuatro, en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS. UNIDOS DE AMERICA

James R. Greene – Taylor G. Belcher

POR EL GOBIERNO DEL PERU

Miguel A. de la Flor Valle.

Dejamos para el último la parte introductoria-declarativa del convenio porque es la prueba de que fue un meditado convenio, “*an ingenious solution*”, como acertadamente lo calificara The New Post de lunes 25 de febrero de 1974 (Schwalb, 1979, p. 37), que interesadamente protegía al gobierno militar de una posible crítica que podía neutralizar lo que con tanta paciencia se había negociado, salvando las apariencias al, formalmente, no incluir a la IPC dentro del convenio. Esto era solo una ficción para, supuestamente, dejar a salvo al gobierno militar

“lavarle cara”) que tanto espaviento había hecho con el caso de la IPC, exigiendo el pago de una supuesta deuda astronómica por derechos de contribuciones no pagadas (690 millones de dólares). El espíritu del convenio y los hechos posteriores demuestran que la IPC fue indemnizada, aplicándose el convenio. Y el gobierno militar no volvió a insistir en el pago de la supuesta deuda de la IPC.

“El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú emitieron el siguiente comunicado el 9 de agosto de 1973:

A iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú ha aceptado realizar conversaciones con el fin de considerar determinados aspectos derivados de algunas inversiones estadounidenses. Para dicho efecto el Presidente Nixon ha designado al señor James R. Greene, como su enviado especial.

Ha quedado claramente establecido por el Gobierno del Perú que el caso IPC no será por ningún motivo materia de dichas conversaciones por cuanto se trata de un asunto definitivamente solucionado. El Gobierno de los Estados Unidos ha reconocido que ésta es la posición del Gobierno Revolucionario. (El resaltado es nuestro).

Las conversaciones se realizarán dentro del más cabal respeto a las decisiones autónomas y soberanas de ambos Gobiernos, así como a las profundas transformaciones que está llevando cabo el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú.

Los dos Gobiernos están de acuerdo en que las conversaciones contribuirán al mejoramiento de sus relaciones, haciéndolas más cordiales y constructivas. Como resultado de tales conversaciones, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno del Perú desearios de llegar a una solución de problemas pendientes y con el objeto de concluir definitivamente con ellos y evitar la presentación de reclamaciones futuras sobre estos asuntos, han decidido suscribir el presente Convenio” (U.S. Government Printing Office Washington, 1975, pp. 236-244).

Lo irónico de todo este acuerdo fue que el gobierno de los Estados Unidos, en dicho convenio, ponía todos los candados para cualquier ulterior reclamación. Con mucha sagacidad expresaba que la exclusión de la IPC, por ser ya un asunto definitivamente cerrado, era la posición del gobierno peruano y como tal versión Estados Unidos la reconocía. Sin embargo, se transparenta de dicho enunciado (y el Perú permitió esa jugada o, aunque no creemos, cayó en una pueril inocentada) que la reconocía pero no la compartía, lo cual dejó abierta la puerta para que el gobierno estadounidense terminase incluyendo a la IPC.

Si ese convenio hubiese sido firmado por otro gobierno no miliar es casi seguro que se le hubiera calificado de entreguista. Así son las ironías de la historia. Para pagarle a los Estados Unidos la suma convenida, el gobierno peruano tuvo que obtener un préstamo de bancos privados norteamericanos. Es decir, tener que endeudarse y pagar intereses bancarios. Con fecha 18 de diciembre de 1974 el Tesoro de los Estados Unidos pagó a la ESSO Standart, propietaria de la IPC, un poco más de 23 millones de dólares, como ya hemos señalado, con lo cual la IPC quedó

totalmente satisfecha. (Chirinos, 1991). Referente a las formas llevadas a cabo para realizar el pago, Rodríguez Fisse, señala:

“El pago se efectuó mediante un acuerdo firmado el 19 de febrero de 1974, entre el enviado especial estadounidense James Greene, vicepresidente del banco Manufacturer Hanover; el embajador Taylor Belcher; y el ministro de Asuntos Exteriores del Perú, general Miguel Ángel de la Flor. El acuerdo fue conocido como Greene-Mercado, por ser Mercado Jarrín el primer ministro de entonces. Los prestamistas del crédito evaluaron que el Perú entraba en un ciclo de prosperidad económica, gracias a los altos precios alcanzados por el petróleo a nivel internacional, en el segundo semestre de 1973, y a la certeza del inminente hallazgo de nuevos yacimientos en la selva peruana” (Rodríguez, 2011, p. 43).

¿Hubo alguna reacción del gobierno militar cuando se supo de este pago? Sí, la hubo. Fue una protesta formal, pero por el curso que ella siguió y como terminó no deja la menor duda que, siendo una reacción esperada era solo para salvar las apariencias, porque los asesores jurídicos peruanos que participaron en la negociación y firma del Convenio sabían que ese pago a una empresa expropiada considerada por los Estados Unidos como norteamericana, cuando jurídicamente era canadiense, iba, de todas maneras, a ocurrir. Por ello en el Convenio los Estados Unidos se irrogaron la facultad de repartir, a su exclusiva voluntad, la suma global que el gobierno peruano daría como indemnización de las quince empresas norteamericanas expropiadas (las 15 empresas son mencionadas en el Anexo A del Convenio). La aceptación de pagar en forma global al gobierno estadounidense por las empresas expropiadas ya era la señal que algo medio oscuro se estaba negociando, o, si se quiere muy claro. Haber encontrado la forma, tanto el gobierno peruano como el estadounidense, pero sobre todo el peruano, de salir del embrollo en que se había metido. Se señalaba 15 empresas a indemnizarse pero se hizo con dieciséis. Nadie puede, ni siquiera pecando de ingenuidad, que las quince que figuraban como sujetas de ser indemnizadas iban a aceptar que se les disminuyesen varios millones para darle la parte que le correspondía a la IPC. Es decir, en la suma total dada a los Estados Unidos ya tenía que haberse considerado el pago a las dieciséis y eso lo tenía que saber las autoridades peruanas. O se dejaron engañar y el Perú pagó más de lo que debía. Esto último no resiste la menor posibilidad de ser defendido. Como señala Pérez-Taiman, el caso *The International Petroleum Company vs. Peru* (título de un libro de Lewis Sherman), llegó a su fin, casi abruptamente, sin mayor fanfarria y fabricados orgullos nacionales (Pérez-Taiman, 2009, p. 210).

Cuando la Embajada Americana en Lima comunicó, mediante documento, a la Cancillería peruana que el gobierno de los Estados Unidos iba a repartir, los días 18 y 19 de diciembre de 1974, los 77 millones de dólares entre las compañías expropiadas por el gobierno peruano, que figuraban en relación adjunta y en la cual se consideraba a la Esso Standart Inter.-America, Inc, la Cancillería peruana devolvió el documento y le alcanzó una nota de protesta:

“En el convenio suscrito entre el Gobierno del Perú y el de los EE.UU. de América, de fecha 19 de febrero de 1974, quedó claramente establecido por el Gobierno del Perú, como cuestión previa, que el caso de la IPC no era, por ningún motivo, materia de las conversaciones, por cuanto se trataba de un asunto definitivamente solucionado;...” (Schwalb, 1979, p. 69).

El gobierno de los Estados Unidos no se inmutó frente a la protesta peruana y procedió al reparto del dinero indemnizatorio. Solo después de ocurrido ello, y con fecha 26 de diciembre de 1974, contestó:

“... El Gobierno de los Estados Unidos es del parecer que la distribución efectuada armoniza con los términos del Convenio, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos deplora no poder acceder al pedido del Gobierno del Perú en el sentido que se rectifique la lista de firmas receptoras” (Schwalb, 1979, p, 73).

De la Flor volvió a protestar enviando una nueva nota, con la cual se cerraba el caso, donde expresaba:

“Al no haber sido acogido el justo planteamiento destinado a cautelar los verdaderos alcances del convenio mencionado, el Ministerio de RR. EE. a nombre del Gobierno Revolucionario de las FF. AA. del Perú, formula su firme protesta por el pago efectuado a la compañía Esso Standart Inter-America, Inc. y deja constancia de que dicho acto, exclusivamente imputado al Gobierno de los EE.UU. de América, distorsiona la aplicación del citado instrumento bilateral” (Schwalb, 1979, p. 76).

Conclusiones

La historia de La Brea y Pariñas constituye un ejemplo paradigmático de las relaciones complejas y conflictivas entre el Estado, las personas naturales y las empresas privadas de los diversos sectores económicos, en este caso específico del agrario y el minero.

Constituye también un hecho significativo su larga trayectoria histórica que se remonta hasta el siglo XVII, lo que significa una larga historia sin solución de continuidad que a la vez permite un tránsito a través de dispositivos legales que fueron cambiando tanto en la época colonial pero mucho más en la etapa republicana. Sin embargo, un análisis cuidadoso de esos cambios, tanto en el sector agrario como en el minero, revelan que no fueron obstáculo alguno en cuanto a la claridad de los derechos del Estado y de los particulares que adquirirían bienes en calidad de propiedad en cuanto a las tierras o de concesiones en lo referente a las minas. La legislación española, de la cual fueron herederos los estados hispanoamericanos que se formaron como consecuencia del proceso separatista de comienzos del siglo XIX, era, en ese sentido, muy reglamentarista.

En el primer siglo de la etapa republicana se puede apreciar descuido del Estado para hacer frente a ilegalidades o irregularidades en las cuales caían los propietarios y concesionarios de La Brea y Pariñas, en cuanto a regularización de sus propiedades o concesiones, del pago de los tributos, de la medición de los terrenos, e incluso se atisba la posibilidad de corrupción de funcionarios públicos como cuando se otorgó, en 1886, un título supletorio a todas luces ilegal, otorgado por el Juez de Primera Instancia de Paita a J. G. Helguero y que le daba posesión judicial de la superficie de la Brea y Pariñas y de las minas de brea que se encontraban en esos terrenos, de tal forma que el 12 de octubre de 1887 Helguero solicitó al Gobierno que se le declarase dueño absoluto, en sustitución del Estado, de todas las riquezas subyacentes de la zona comprendida en la hacienda-mina La Brea y Pariñas, señalando que su dominio era completo y pleno y que a nadie le era dado catear o denunciar sustancias minerales dentro de su propiedad por haberlas adquirido a don José Antonio de Quintana por compra. Esta pretensión de la supuesta propiedad del suelo y subsuelo de La Brea y Pariñas llegaría hasta el siglo XX y solo se solucionaría, definitivamente, durante el gobierno de la Junta Militar presidida por Juan Velasco Alvarado.

En el siglo XX, más específicamente en la segunda mitad de esta centuria, el caso La Brea y Pariñas se convirtió en un problema nacional, en un problema que afectaba la dignidad nacional por ser apreciado como la manifestación descarnada del imperialismo norteamericano, como la actitud prepotente de una empresa extranjera (la International Petroleum Company) que contaba con el apoyo a ultranza del gobierno de los Estados Unidos. Como lógica consecuencia de ello, la solución definitiva de la controversia tuvo que ser consecuencia de una negociación entre ambos gobiernos que, como hemos reseñado concluyó, en 1973, con el Convenio De la Flor – Greene.

El nacionalismo reformista del denominado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas tuvo que emplear sus mejores armas negociadoras y actuar con sentido pragmático para solucionar la controversia, olvidando trilladas demandas de supuestos adeudos millonarios de la empresa norteamericana al fisco peruano. El Convenio De la Flor – Greene solucionaba la controversia al englobar el caso de la IPC, pero sin mencionarla, algo más, formalmente, excluyéndola. Pero allí estaba el artículo tercero del citado convenio que dejaba a libre albedrío del gobierno de los Estados Unidos, a través de su Tesoro, la distribución de los setenta y siete millones de dólares que el Estado peruano le entregaba como pago de las expropiaciones realizadas a empresas norteamericanas. Esa distribución sería de competencia exclusiva del gobierno estadounidense, sin que del ejercicio de dicha atribución pudiera emanar ninguna responsabilidad para el Gobierno del Perú. Pero el real candado del Convenio era el que establecía que al entrar en vigencia, ninguno de los dos Gobiernos podría presentar al otro, en nombre propio o por cuenta de terceros, cualquier reclamación o demanda con respecto a los asuntos a los que se refiere el Artículo I de este Convenio. Así llegaba a su fin esta sonada controversia.

Bibliografía citada

ALDANA, Susana (1988-2014)

Empresas coloniales. Las tinajas de jabón en Piura. Lima. Institut français d'études andines, Centro de investigación y promoción del campesinado. CIPCA. Colección: Travaux de l'IFEA | 47. Publicación en OpenEdition Books: 27 junio 2014 <http://books.openedition.org/ifea/1888>.

ANAYA FRANCO, Eduardo (1996)

Las inversiones extranjeras directas en el Perú en el siglo XX (1897-1996) Primera Parte. UNMSM. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Año 1, número 2, pp. 45 - 61. Recuperado de: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/2/a06.pdf>.

(1997). Las inversiones extranjeras directas en el Perú en el siglo XX (1897-1996) Segunda Parte. UNMSM. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Año 1, número 3, pp. 81 - 104. Recuperado de: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/3/a10.pdf>.

ARANDA DIOSES, Edith (2017)

Talara: ciudad petrolera de la región norte del Perú. En: Conteras Carranza, Carlos y Elizabeth Hernández García (editores). Historia económica del norte peruano. Señoríos, haciendas, y minas en el espacio regional; pp. 393.-436. Lima. Instituto de Estudios Peruanos - Banco Central de Reserva del Perú.

(1998) Del proyecto urbano moderno a la imagen trizada: Talara 1950- 1990. Fondo Editorial de la PUCP - Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales.

AREQUIPEÑO TAMARA, Alberto y JIMÉNEZ MAYOR, Juan F. (1994)

Las relaciones del Perú y los Estados Unidos: ¿Hacia un nuevo enfoque? Revista Pensamiento Constitucional. Escuela de Graduados. Maestría en Derecho Constitucional PUCP. Vol. 1, número 1, pp. 93-124. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articloe/view/3401>.

BCRP. Tipo de cambio promedio venta 1950 - 2016. Enero 1950 - enero 2017. http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Anuales/ACuadro_08.xls.

BOLETÍN DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE LIMA (1894)

Informe que presenta al supremo gobierno, el comisionado don Federico Moreno, sobre los yacimientos de petróleo en el departamento de Piura, su

actual explotación y otras riquezas minerales que contiene ese territorio. Lima. Imprenta Liberal, pp. 283 - 343.

BASADRE, Jorge (1968)

Historia de la República del Perú 1822 - 1933. Lima. Editorial Universitaria S. A. Sexta edición aumentada y corregida.

(1931) Perú problema y posibilidad. Ensayo de una síntesis de la evolución histórica del Perú. Lima. Librería Francesa Científica y Casa Editorial E. Rosay F. y E. Rosay.

BILLINGHURST, Guillermo E. (1908)

Legislación sobre salitre y bórax en Tarapacá. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes.

BUSTAMANTE PAULINO, Nicéforo (2012)

Perú Republicano II (Curso universitario 1919-2011). Huánuco - Perú. Universidad Hermilio Valdizán. Facultad de Ciencias de la Educación. Ciencias Históricas Sociales y Geografía. Recuperado de: https://issuu.com/unheval-dccu/docs/m_dulo_per_republicano_ii.

CASTAGNINO ABÁSULO, Renzo (2010)

Formas Contractuales en la Industria de Hidrocarburos Peruana. PUCP. Revista Derecho & Sociedad, N° 35, pp. 84-90 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13263>.

CHIRINOS SOTO, Enrique (1991)

Historia de la República. Tomo III 1968 - 1991. Santa Fe de Bogotá - Colombia. Editorial A. Ch. Editores S. A. Cuarta edición.

Congreso del Perú. Constitución de 1826

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf.

Congreso de la República del Perú. Ley de 28 de abril de 1873. Explotación de carbón de piedra y petróleo.

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1873034.pdf>.

Congreso del Perú. Constitución de 1933

<http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm>.

Congreso del Perú. Manifiesto y Estatuto del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. 3 de octubre de 1968

<http://www4.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1968-2.pdf>.

Congreso del Perú. Constitución 1979

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>.

Congreso del Perú. Constitución 1993

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente_2004.nsf/Documentosweb/582BCB0B54FE2DA205256F3200548D1B/\\$FILE/CONSTITUCION_1993.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente_2004.nsf/Documentosweb/582BCB0B54FE2DA205256F3200548D1B/$FILE/CONSTITUCION_1993.pdf).

CONTRERAS, Carlos (2001)

La transición fiscal de la colonia a la República. En: Scarlett O'Phelan Godoy, compiladora (2001). La independencia del Perú. De los borbones a Bolívar; pp. 197 - 235. Lima. PUCP - Instituto Riva Agüero.

(2003) "*Las contribuciones directas en la formación del Perú republicano*". Ponencia presentada a las terceras jornadas de historia económica de la Asociación Uruguaya de Historia Económica (AUDHE). 8- Estado liberal, impuestos y riqueza: Las contribuciones directas y la equidad fiscal en América Latina, siglo XIX. Montevideo, del 9 al 11 de julio de 2003. <http://www.audhe.org.uy/terceras-jornadas/>

(2011, ed). Compendio de Historia Económica del Perú IV: Economía de la primera centuria independiente. Lima, IEP; BCRP.

(2014, ed.). Compendio de historia económica del Perú V: la economía peruana entre la gran depresión y el reformismo militar, 1930-1980. Lima, BCRP; IEP.

CONTRERAS, Carlos y CUETO, Marcos. (1999)

Historia del Perú contemporáneo. Lima. Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.

DEUSTUA, Alejandro (2015)

El estadista Alberto Ulloa [Sotomayor. contexto.org](http://www.contexto.org), 31-1-2015 <http://www.contexto.org/pdfs/ULLOA.1final.pdf>.

FALVY, Dennis (2017)

La historia de la página 11: ¿Se repite? Lamula.pe 28-02-1967. <https://otrosyfinanzas.lamula.pe/2017/02/28/la-historia-de-la-pagina-11-se-repite/lucuma/>

FURNISH, Dale B. (1970)

Aspectos del Derecho Nacional Peruano aplicados en la controversia La Brea y Pariñas. Revista de Derecho Público. Universidad de Chile. Año 1970, número 11, pp.123-166. <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/33446/35170>.

GOODWIN, Richard N. (1969)

El conflicto con la IPC: Carta de Perú. México. Revista Comercio Exterior, julio, 1969. pp. 518-534.

<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/451/7/RCE7.pdf>.

Justia Perú. Ley 3026 de 26-12-1918 sometiendo a arbitraje internacional el caso La Brea y Pariñas. <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/3016-dec-26-1918.pdf>.

Justia Perú. Ley 11780 de 12-3-1952 Ley del Petróleo. <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/11780-mar-12-1952.pdf>.

Justia Peru. Ley 26-7-1967 Disponiendo que los yacimientos de La Brea y Pariñas son propiedad del Estado. <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/16674-jul-26-1967.pdf>.

Justia Peru. Ley 17065 de 04-10-1968. Nulidad del contrato con la IPC y el Acta de Talara. <http://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/17065-oct-4-1968.pdf>.

Justia Perú. Ley 17066 de 9 de octubre de 1968. Expropiación del Complejo Industria de Talara, Refinería, Instalaciones y Anexos. <http://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/17066-oct-9-1968.pdf>.

KLAREN, Peter F. (2004)

Nación y sociedad en la historia del Perú. Lima. IEP Ediciones.

LASTRES BÉRNINZON, Enrique (2009)

Los contratos mineros. Círculo de Derecho Administrativo. Lima. Revista de Derecho Administrativo, n° 8. Minería y Energía, pp. pp. 11-23.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13982/14604>.

LEWIS, Sherman (1972)

The International Petroleum Company vs. Peru: a case study in nationalism, management, and international relations. Hayward, Calif.: S. Lewis.

LORET DE MOLA, Carlos (1978)

La página once. Lima. Libre-1 Editores S.R.L.

LOSSIO, Jorge Luis (2014)

Del copey a las energías alternativas. Panorama histórico de las fuentes de energía en la Región Piura. Revista Peruana de Energía, N° 4, diciembre 2014, pp. 11-57. Recuperado de:

<http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2015/05/1-Del-Copey-a-las-energiasalternativas.pdf>.

MAYORGA, Fernando (2002)

La propiedad de tierra en la colonia. Mercedes, composición de títulos y resguardos indígenas. Revista Credencial Historia. Edición 149, mayo 2002. Bogotá - Colombia. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. <http://www.banrepcultural.org/node/86394>.

MERCADO JARRÍN, Edgardo (1980)

Doce años de gobierno militar. Lima La Prensa. Domingo, 20 de julio de 1980, Sección Editorial, página 15.

Ministerio de Energía y Minas, Perú. El líquido norte. Recuperado de:

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/publicaciones/biblioteca/hidro_carburos/libro/6.pdf.

MOYA ESPINOZA, Reynaldo

Historia de Talara <http://galeon.com/historiadetalara/>

NORIEGA CALMET, Fernando (1962)

Historia de la industria del petróleo en el Perú desde sus comienzos hasta la fecha. Recuperado de: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Historia%20del%20Petroleo%20Peru.pdf>.

ORREGO PENAGOS, Juan Luis (2015)

Perú. El Perú en el mundo. En: Conteras Carranza, Carlos y Antonio Zapata, coordinadores. Perú. Mirando hacia dentro. América Latina en la Historia Contemporánea, tomo 5, 1960 - 2010. Madrid. Fundación Mapfre, pp. 97 - 152.

OTS CAPDEQUÍ, José María (1946)

El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial. Ciudad Extremadura. Publicaciones de la Universidad de Santo Domingo, Volumen XLIII. Editora Montalvo.

PARODI REVOREDO, Daniel (2015)

El Perú en el mundo. En: Conteras Carranza, Carlos y Antonio Zapata, coordinadores. Perú. La apertura al mundo. América Latina en la Historia Contemporánea, tomo 3, 1880 - 1930. Madrid. Fundación Mapfre, pp. 85 - 122.

PÉREZ-TAIMAN, Jorge (2009)

Breve reseña de la exploración y explotación de petróleo en el Perú desde el punto de vista legal. Lima. PUCP. Revista de Derecho Administrativo.

- Círculo de Derecho Administrativo. Número 8, pp. 209-219.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13994/14616>
- QUIRÓS CHUECA, Francisco (2000)
De la colonia a la república independiente. En: Historia del Perú. Lima. Lexus Editores, pp. 666-76911.
- QUIROZ, Alfonso W. (2014)
Historia de la corrupción en el Perú". Lima. IEP. Primera reimpresión.
- REYES FLORES, Alejandro (1999)
Hacendados y comerciantes: Piura, Chachapoyas, Moyobamba, Lamas, Maynas (1770 - 1820). Lima: Fondo Editorial de la UNMSM.
- RIVERA VÍLCHEZ, Walter Enrique (2008)
El arbitraje en el Perú. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Tesina.
<http://www.usmp.edu.pe/derecho/EElectivos/arbitraje/Dr.%20Walter%20Enrique%20%20.Rivera%20Vilchez/El%20%20ARBITRAJE%20%20%20EN%20%20EL%20%20PERU.doc>
- RODRÍGUEZ BERUFF, Jorge (1983)
Los militares y el poder. Un ensayo sobre la doctrina militar en el Perú 1948 - 1968. Lima. Mosca Azul editores S. R. L.
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis (2006)
Minería romana, minería castellana, minería de la América colonial española: historia de un tracto sucesivo. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (AFDUDC), N° 10, pp. 993-1010.
<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2412/AD-10-50.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- RODRÍGUEZ FISSE, Hernán (2011)
¿Presionar a los gobiernos para defender negocios internacionales privados? Santiago de Chile. Revista Persona y Sociedad. Universidad Alberto Hurtado Repositorio institucional. Volumen XXV, número 2, pp. 37-54.
<http://personaysociedad.cl/ojs/index.php/pys/article/download/146/100>.
- RUBIO, Marcial (1974)
Sujeción a los tribunales y leyes peruanos en los contratos del Estado con extranjeros. Lima- Perú. Universidad del Pacífico. Apuntes. Revista de Ciencias, 3, pp. 115 - 130. Recuperado de:
<http://repositorio.up.edu.pe/handle/11354/918>.

SANTISTEVAN GUTTI, Alejandro (2016)

Imperialismo, diplomacia y enfrentamiento: Perú y Estados Unidos entre 1968-1970. Goliardos. Revista estudiantil de Investigaciones Históricas. Número 20, 2016. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Ciencias Humanas. Bdigital, pp. 64-79. <http://revistas.unal.edu.co/index.php/gol/article/view/61183/57671>.

SCHWALB LÓPEZ-ALDANA, Fernando (1979)

El Convenio Greene – De la Flor y el pago a la IPC. Lima. Librerías Editorial Minerva Miraflores.

U. S. Government Printing Office Washington (1975)

United States Treaties and Other International Agreements. Volume 25. In three parts. Part 1, 1974. Compiled, edited, indexed, and published by authority of law (1 U.S.C. § 112a) under the direction of the Secretary of State.

El Convenio Greene – De la Flor. Versión en español, pp. 236 – 242. Anexo A, B, pp. 243 – 244.

El Convenio Greene – De la Flor, Versión en inglés. pp. 228 – 233. Anexo A, B, pp. 234 – 235.

VARGAS HAYA, Héctor (s/f.)

Página web oficial. Ocultamiento de pruebas y libro confiscado y quemado. <http://www.vargashaya.com/index.php/fragmentos-de-ensayos/35-del-libro-peru-184-anos-de-corrupcion-e-impunidad/66-ocultamiento-de-pruebas-y-libro-confiscado-y-quemado-pagina-300>.

VELASCO ALVARADO, Juan (s/f)

Velasco la voz de la revolución. Discursos del Presidente de la República General de División Juan Velasco Alvarado 1968-1970. Lima. Ediciones Peisa.

VIVAS, Fernando (2016)

Verano del 69: PPK y la página 11 en la maleta. El Comercio, 08-05-2016. <http://elcomercio.pe/politica/elecciones/verano-69-ppk-pagina-11-maleta-cronica-395709>.

ZAPATA, Antonio (2015)

La vida política. En: Conteras Carranza, Carlos y Antonio Zapata, coordinadores. Perú. La búsqueda de la democracia. América Latina en la

Historia Contemporánea, tomo 5, 1960 - 2010. Madrid. Fundación Mapfre, pp. 35 - 95.

ZIMMERMANN ZAVALA, Augusto (s/f)
El Plan Inca. Objetivo: Revolución Peruana. Lima. Empresa Editora del Diario Oficial "El Peruano".

© RUNA YACHACHIY
Revista digital, Berlín, 2018
ISSN 2510-1242
www.alberdi.de